



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

12 de abril de 2014

Ref.: Caso No. 12.500

Omar Humberto Maldonado Vargas y otros
Chile

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.500, *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros* respecto de la República de Chile (en adelante “el Estado de Chile”, “el Estado chileno” o “Chile”), relacionado con la denegación de justicia en perjuicio de Omar Humberto Maldonado Vargas, Álvaro Yañez del Villar, Mario Antonio Comejo Barahona, Belamino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo López Ovanedel, Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario González Rifo, Jaime Donoso Parra, Alberto Salustio Bustamante Rojas, Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Víctor Hugo Adiazola Meza e Ivar Onoldo Rojas Ravanal; derivada de la falta de investigación de oficio y diligente de los hechos de tortura sufridos por las víctimas en el marco de la dictadura militar. Asimismo, la Comisión concluyó que al rechazar los recursos de revisión y reposición interpuestos el 10 de septiembre de 2001 y el 7 de septiembre de 2002, respectivamente, el Estado chileno incumplió su obligación de ofrecer un recurso efectivo a las víctimas para dejar sin efecto un proceso penal que tomó en cuenta pruebas obtenidas bajo tortura. Es así que las víctimas no contaron con mecanismo alguno para hacer valer la regla de exclusión como corolario fundamental de la prohibición absoluta de la tortura.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 21 de agosto de 1990 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en la misma fecha. Asimismo, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 30 de septiembre de 1988.

El presente caso se circunscribe al incumplimiento continuado de la obligación de investigar, así como a la denegación de justicia derivada de la respuesta estatal frente al recurso de revisión interpuesto el 10 de septiembre de 2001. En ese sentido, la totalidad del objeto del caso se encuentra dentro de la competencia temporal de la Corte.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

Anexos

La Comisión ha designado a la Comisionada Rose Marie B. Antoine y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Emilio Álvarez Icaza L., como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, y Silvia Serrano Guzmán, María Claudia Pulido y Norma Colledani, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe 119/13 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 119/13 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Chile mediante comunicación de 12 de noviembre de 2013, remitida el 13 de noviembre del mismo año, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 7 de enero de 2014 el Estado solicitó una prórroga de dos meses, la cual fue otorgada por la Comisión. El 27 de marzo y el 11 de abril de 2014 el Estado chileno remitió informes de los cuales no resultan avances sustantivos en el cumplimiento de las recomendaciones. En ese sentido, la Comisión resolvió denegar la prórroga solicitada en el escrito de 11 de abril de 2014. Ante la necesidad de obtención de justicia para las víctimas del caso, la Comisión decidió someterlo a la Corte Interamericana.

Así, la información aportada sobre dos procesos penales es anterior al informe de fondo. Respecto de los procesos aún no judicializados, el Estado indicó que deben ser activados por los propios peticionarios, lo que, en consideración de la Comisión, constituye una continuidad en la violación del deber de investigar de oficio actos de tortura. En cuanto al deber de investigar a las autoridades que omitieron iniciar las investigaciones, el Estado se limitó a indicar que con dicha recomendación la Comisión está desconociendo que no puede establecer responsabilidades individuales. En cuanto a la recomendación central del caso, esto es, la de contar con un recurso efectivo respecto de las condenas para la aplicación de la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo tortura, el Estado se limitó a indicar que las víctimas podían presentar una “nueva revisión”, sin efectuar consideraciones específicas sobre el hecho de que la violación dedarada por la Comisión derivó precisamente de que la Corte Suprema de Justicia se dedaró incompetente para anular decisiones del Consejo de Guerra. Finalmente, en cuanto a la reparación, el Estado informó sobre reparaciones recibidas en el marco del programa nacional de reparaciones por las torturas sufridas por las víctimas, aspecto que no constituye el objeto del caso. El Estado no informó sobre medidas de reparación implementadas por las violaciones del caso, específicamente los distintos componentes de la denegación de justicia en los términos descritos en el informe de fondo.

La Comisión Interamericana solicita a la Corte que conduya y dedare que:

1. El Estado chileno es responsable por la violación de su obligación de investigar la tortura de conformidad a lo estipulado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas y de sus familiares. Además la CIDH concluye que el Estado es responsable en aplicación del principio *iura novit curiae* por la violación de las disposiciones 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas; y sus familiares.
2. El Estado chileno es responsable por no adoptar disposiciones de derechos interno a fin de garantizar la existencia de un recurso efectivo para dar vigencia a la

regla de exclusión de las confesiones obtenidas bajo tortura, de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y, en aplicación del principio *iura novit curiae*, el artículo 2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y el artículo 10 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de las víctimas; y sus familiares.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Investigar, juzgar y sancionar penalmente las alegadas torturas cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso.
2. Establezca las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, por la omisión de investigar las torturas padecidas por las víctimas del presente caso que fueron puestas en conocimiento de las autoridades judiciales chilenas.
3. Adopte las medidas necesarias para otorgar un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares que le fueron conculcados, en particular respecto al valor probatorio dado a las confesiones rendidas bajo efectos de tortura.
4. Reparar plenamente a las víctimas y sus familiares, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
5. Adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas chilenas a los estándares interamericanos en materia de tortura y protección judicial.
6. Adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso.

Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el presente caso permitirá a la Honorable Corte pronunciarse sobre las obligaciones estatales en materia de protección judicial para asegurar que las víctimas cuenten con un recurso efectivo para que las torturas del pasado, aún aquellas que se encuentran fuera de la competencia de la Corte Interamericana, cesen en sus efectos. Concretamente, los medios judiciales que debe ofrecer un Estado para que la protección derivada de la regla de exclusión tenga un efecto útil.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales:

1. Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la obligación de investigar y sancionar actos de tortura. El/la perito/a se referirá especialmente a la naturaleza continua de dicha obligación. Asimismo, efectuará un análisis del cumplimiento de dicha obligación en el caso de actos de tortura cometidos durante la dictadura en Chile.
2. Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales aplicables a la regla de exclusión. El/la perito/a se referirá al alcance y contenido de esta regla, así como a las obligaciones estatales derivadas de la misma. En particular, desarrollará los recursos judiciales que deben existir para asegurar la aplicación de

dicha regla en todo tipo de procesos, especialmente en procesos penales que ya cuenten con sentencia en firme. El/la perito/a tomará en cuenta el desarrollo de este tema en otros sistemas de protección de derechos humanos y, en la medida de lo relevante, ofrecerá una perspectiva de derecho comparado.

Los currículum vitae de los/as peritos/as propuestos/as serán inducido en los anexos al informe de fondo 119/13.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actuaron como peticionarios durante el trámite:

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

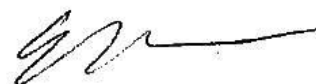
Ernesto Galaz Cañas
Soledad Rojas Zepeda

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Finalmente, la Comisión informa que mediante comunicación de 2 de abril de 2014, los peticionarios informaron que las siguientes personas se constituirán como representantes adicionales en el trámite ante la Corte Interamericana:

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta



Organización de los
Estados Americanos

6

CIDH Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.149
Doc. 43
8 de noviembre 2013
Original: Español

149º período ordinario de sesiones

INFORME No. 119/13

CASO 12.500

INFORME DE FONDO

**OMAR MALDONADO VARGAS, ALVARO YÁNEZ DEL VILLAR, MARIO ANTONIO CORNEJO Y OTROS
CHILE**

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1969
celebrada el 8 de noviembre de 2013

INFORME No. 119/13¹

CASO 12.500

FONDO

OMAR MALDONADO VARGAS, ALVARO YÁNEZ DEL VILLAR, MARIO ANTONIO CORNEJO Y OTROS
CHILE

Página

I.	RESUMEN	1
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN	2
III.	POSICIÓN DE LAS PARTES.....	3
	A. Posición de los Peticionarios.....	3
	B. Posición del Estado.....	7
IV.	HECHOS	9
	A. Consideraciones previas.....	9
	B. Contexto histórico del caso.....	10
	C. Procesamiento de las presuntas víctimas ante los Consejos de Guerra.....	13
	D. Irregularidades constatadas en los procedimientos ante los Consejos de Guerra.....	18
	E. Hechos probados (a partir del al 21 de agosto de 1990)	24
	1. Solicitud de revisión de las sentencias de condena emitidas en la causa "Aviación contra Bachelet y otros" ROL 1-73 FACH.....	24
	2. Alegaciones de torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes en la detención	26
	3. Decisiones de la Corte Suprema de los recursos interpuestos por los peticionarios.....	45
V.	ANÁLISIS DE DERECHO	48
	A. Garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos y el deber de investigar y sancionar actos de tortura (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1 y artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la tortura).....	49
	B. La invalidez de las confesiones obtenidas bajo tortura –regla de exclusión- (artículos 25 y 2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y el artículo 10 de la Convención contra la Tortura)	56
	C. Principio de Legalidad y de Retroactividad (artículo 9), Protección de la Honra y la Dignidad (artículo 11.1), Igualdad ante la Ley (artículo 24) y Suspensión de Garantías de la Convención (artículo 27.2)	64
VI.	CONCLUSIONES	64
VII.	RECOMENDACIONES	65

¹ El Comisionado Felipe González, de nacionalidad chilena, no participó en las deliberaciones ni en la decisión del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

INFORME No. 119/13²

CASO 12.500

FONDO

OMAR MALDONADO VARGAS, ALVARO YÁÑEZ DEL VILLAR, MARIO ANTONIO CORNEJO Y OTROS
CHILE

8 de noviembre de 2013

I. RESUMEN

1. El 15 de abril de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por la Corporación de Promoción de Defensa de los Derechos del Pueblo ("CODEPU"), con sede en Chile y la Federación Internacional de Ligas de Derechos Humanos ("FIDH"), con sede en Francia, en nombre de doce ex miembros de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante FACH), quienes también presentaron el reclamo en nombre propio (en adelante los doce peticionarios o presuntas víctimas)³. En el reclamo se alega que los doce peticionarios, ex miembros de la FACH, fueron juzgados y declarados culpables de los delitos de traición, incumplimiento de deberes militares, divulgación y conocimiento extraoficial de documentos secretos; y conspiración y promoción para la sedición, por dos Consejos de Guerra - tribunales militares encargados de juzgar ciertos delitos en tiempos de Guerra- en el marco de un proceso penal militar, que se dividió en dos partes. Alegan que dicho proceso tuvo lugar tras el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, como represalia por su oposición al golpe de estado⁴.

2. El aspecto medular de su denuncia consiste en atribuir responsabilidad internacional al Estado de Chile (en adelante "el Estado" o "el Estado chileno") alegando que fueron víctimas de denegación de justicia en virtud de las sentencias de la Corte Suprema de Chile (en adelante "Corte Suprema") respecto a la solicitud de anulación de las condenas impuestas. Se alega que el 10 de septiembre de 2001 se presentó un recurso de revisión ante la Corte Suprema, en los términos del artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que se declarara la nulidad del proceso penal militar, sobre la base de que dicho proceso había estado viciado por graves violaciones de derechos humanos, tales como inobservancia de las garantías del debido proceso y confesiones extraídas bajo tortura. La Corte Suprema rechazó dicho recurso, como el de reposición que se interpuso posteriormente, mediante resoluciones de 2 de septiembre y el 9 de diciembre de 2002.

3. El 9 de marzo de 2005, la Comisión aprobó su Informe de Admisibilidad No. 6/05 respecto al presente caso, en el cual concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia

² El Comisionado Felipe González, de nacionalidad chilena, no participó en las deliberaciones ni en la decisión del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión.

³ Los doce peticionarios, quienes eran militares oficiales y suboficiales de la Fuerza Aérea de Chile en septiembre de 1973, identificados en la petición son: 1) Omar Humberto Maldonado Vargas; 2) Álvaro Yáñez del Villar; 3) Mario Antonio Cornejo Barahona; 4) Belarmino Constanzo Merino; 5) Manuel Osvaldo López Ovanadel; 6) Ernesto Augusto Galaz Guzmán; 7) Mario González Rifo; 8) Jaime Donoso Parra; 9) Alberto Salustio Bustamante Rojas; 10) Gustavo Raúl Lastra Saavedra; 11) Víctor Hugo Adriazola Meza, y 12) Ivar Onoldo Rojas Ravanal. Mediante comunicación de fecha 5 de julio de 2012, con posterioridad al informe de admisibilidad, los peticionarios presentaron una relación de los familiares de las víctimas que alegan habrían sufrido a consecuencia de las violaciones de derechos humanos denunciadas en su reclamo.

⁴ Mediante comunicación de fecha 30 de mayo de 2011, se informó que los peticionarios habían otorgado poder para proseguir con la tramitación de la petición ante la CIDH a Ernesto Galaz Caña, Paula Donoso Vergara y Soledad Rojas Zepeda.

presentada por los peticionarios y decidió declarar admisible la denuncia por la presunta violación de los artículos 8.1, 8.2.h, 9, 11.1, 24, 25 y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana"), en conexión con el artículo 1.1 de la misma⁵.

4. En sus observaciones sobre el fondo, los peticionarios alegan que los hechos denunciados a la CIDH que tienen lugar con posterioridad al 11 de marzo de 1990 (fecha en que se ratificó la Convención Americana por parte de Chile), constituyen violaciones a los derechos humanos cuyo principio de ejecución data de la época de la dictadura militar, pero cuya consumación y efectos se prolongan hasta la actualidad. Sostienen que a la fecha persisten las consecuencias y secuelas derivadas de las sentencias dictadas el 30 de julio de 1974 y el 27 de enero de 1975 por los Consejos de Guerra, dado que la Corte Suprema se negó a revisarlas en 2001, lo cual alegan, implica una serie de violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana.

5. Por su parte, con posterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad No. 6/05, el Estado indicó expresamente que la presentación de observaciones sobre el fondo del presente caso, resultaría improcedente con respecto al objeto sobre el cual versa el reclamo, dado que la Comisión carece de competencia para conocer el caso por encontrarse comprendido en la restricción temporal derivada de la reserva formulada por Chile en el momento de la ratificación de Convención Americana, el 21 de agosto de 1990.

6. En el presente informe, tras valorar los alegatos de las partes y analizar las pruebas presentadas, la Comisión concluye en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, que el Estado chileno es responsable por la violación de los siguientes derechos contenidos en la Convención Americana: las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25), todo lo anterior en relación al deber general de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana. Además, la CIDH concluye que el Estado es responsable, en aplicación del principio *iura novit curiae*, por la violación de las disposiciones 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Convención contra la tortura"), y por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de la Convención Americana, en perjuicio de 1) Omar Humberto Maldonado Vargas; 2) Álvaro Yañez del Villar; 3) Mario Antonio Cornejo Barahona; 4) Belarmino Constanzo Merino; 5) Manuel Osvaldo López Ovanedel; 6) Ernesto Augusto Galaz Guzmán; 7) Mario González Rifo; 8) Jaime Donoso Parra; 9) Alberto Salustio Bustamante Rojas; 10) Gustavo Raúl Lastra Saavedra; 11) Víctor Hugo Adriazola Meza, y 12) Ivar Onoldo Rojas Ravanal. Asimismo, la CIDH concluye que no encuentra fundamentos suficientes para pronunciarse sobre las posibles violaciones a los artículos 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 11.1 (Protección de la Honra y la Dignidad), 24 (Igualdad ante la Ley) y 27.2 (Suspensión de Garantías) de la Convención.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

7. El 5 de mayo de 2005, la Comisión procedió a registrar el Caso bajo el No. 12.500 y transmitió el informe de admisibilidad tanto al Estado como a los peticionarios fijando un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo, de acuerdo al artículo 38.1 de su Reglamento, vigente a la fecha. Además, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48.1.f de la Convención Americana.

⁵ CIDH. Informe No. 05/06. Caso 12.500. Admisibilidad, Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, Chile, 9 de marzo de 2005, punto resolutivo 1.

8. El 5 de julio de 2005, los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo del caso, las cuales fueron transmitidas al Estado mediante comunicación de fecha 18 de julio de 2005, con el otorgamiento de un plazo de dos meses para presentar sus observaciones conforme al artículo 38.1 del Reglamento de la CIDH. El 5 de agosto de 2005, la CIDH recibió una comunicación del Estado, en la cual indicó expresamente que la presentación de observaciones sobre el fondo resultaría improcedente. Dicha información se remitió a los peticionarios mediante comunicación de 11 de agosto de 2005.

9. El 5 de octubre de 2006, la CIDH remitió al Estado una comunicación de los peticionarios recibida el 5 de julio de 2005 y le solicitó la presentación de sus observaciones en el plazo de un mes. Mediante comunicación de fecha 20 de junio de 2007, la CIDH solicitó información a ambas partes. El 27 de junio de 2007, los peticionarios presentaron información adicional.

10. Durante el 130° período ordinario de sesiones, la CIDH convocó a las partes a una audiencia sobre el caso, la cual tuvo lugar el 12 de octubre de 2007 en la sede de la CIDH en Washington DC. En la audiencia ambas partes manifestaron que se encontraban dispuestas para iniciar la búsqueda de una solución amistosa con respecto al caso. Mediante comunicación de 15 de febrero de 2008, el Estado informó que se encontraba analizando en las distintas instancias públicas competentes, la propuesta de solución amistosa contenida en el documento "Bases para un Acuerdo Amistoso", que los peticionarios presentaron el 30 de diciembre de 2007. Al respecto, los peticionarios presentaron información adicional mediante comunicación del 10 de abril de 2008, en la que informan la entrega de una propuesta de solución amistosa al Estado.

11. El 13 de agosto de 2008, los peticionarios presentaron una comunicación indicando que dado que no habrían recibido respuesta con relación a su propuesta "Base para un Acuerdo Amistoso", solicitaban la reanudación del procedimiento de fondo, lo cual fue debidamente informado al Estado mediante nota de 28 de agosto de 2008. El Estado manifestó su disponibilidad en seguir trabajando para alcanzar un acuerdo amistoso, mediante nota de 29 de agosto de 2008. El 18 de septiembre de 2008, el Estado informó que, el 29 de agosto de 2008, se había celebrado entre las partes una reunión de trabajo en Chile, con respecto al proceso de solución amistosa.

12. El 3 de septiembre de 2009, los peticionarios reiteraron su voluntad de proseguir con el trámite de fondo ante la CIDH, lo cual fue notificado al Estado mediante nota de 18 de noviembre de 2009. Posteriormente, los peticionarios presentaron información adicional y solicitaron de manera reiterada a la CIDH la emisión de un informe de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana, mediante comunicaciones recibidas el 23 de febrero de 2010; 9 de junio y 30 de agosto de 2011; y 7 de mayo de 2012.

13. El 5 de julio de 2012, los peticionarios presentaron información respecto a los familiares de las presuntas víctimas, la cual fue debidamente trasladada al Estado.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los Peticionarios

14. Como se indicara en el Informe de Admisibilidad No. 6/05, los peticionarios alegan que el 11 de septiembre de 1973, un golpe militar derrocó en Chile al gobierno constitucional del entonces Presidente Salvador Allende Gossens, lo que habría dado lugar a una política de persecución contra los

adherentes al gobierno depuesto, afectando no sólo a civiles, sino también a miembros de las Fuerzas Armadas leales a la Constitución y a la Ley, entre quienes se encuentran los doce peticionarios del presente caso. Por ello, indican que en dicho contexto de represión política, el gobierno *de facto* los arrestó y los sometió a una Corte Marcial.

15. Alegan que el gobierno *de facto*, mediante el Decreto Ley No 5 de 1973, estableció el estado de sitio en todo el territorio nacional, asimilándolo al Estado de Guerra, en razón de lo cual, procedió la actuación de los tribunales o Consejos de Guerra. Se indica que el 14 de septiembre de 1973 se inició, con motivo de una denuncia formulada por el entonces Presidente del Banco del Estado de Chile a la Fiscalía de Aviación, el proceso caratulado "Aviación/Bachelet y otros ROL 1-73". Como consecuencia de dicha denuncia, el Fiscal de Aviación, dedujo acusación en contra de los doce ex miembros de la de la Fuerza Aérea de Chile (en adelante "FACH"), peticionarios y presuntas víctimas del presente caso.

16. Se alega que los doce peticionarios, oficiales y suboficiales constitucionalistas que se opusieron al golpe militar de Augusto Pinochet fueron acusados de sedición y traición a la patria, entre otros delitos. Precisan que en el referido proceso, el 30 de julio de 1974, se dictó sentencia respecto a una primera parte del mismo⁶ y el 27 de enero de 1975, se dictó sentencia con respecto a la segunda parte del proceso. Las sentencias contemplaban penas de muerte, cadenas perpetuas y presidios. Indican que dichas sentencias habrían sido elevadas al conocimiento de los Comandantes en Jefe de la rama castrense correspondiente⁷, los que con fecha 26 de septiembre de 1974 y 10 de abril de 1975, respectivamente, modificaron algunas de las penas impuestas, rebajando las penas de muerte a presidios perpetuos, entre otros. Indican los peticionarios que se libraron sentencias condenatorias en contra de todos los acusados, a excepción del General de Brigada Aérea Alberto Bachelet M., debido a su fallecimiento en el curso del proceso como consecuencia de las torturas padecidas.

17. Los peticionarios señalan que el 10 de septiembre de 2001, reinstalado un Gobierno Constitucional, los ex oficiales y suboficiales interpusieron un recurso de revisión ante la Corte Suprema chilena, con la finalidad de obtener la nulidad del proceso y eliminar los efectos accesorios de la condena y reivindicar su buen nombre, así como el de los fallecidos encausados y condenados en dicho proceso⁸. Indican que el recurso extraordinario de nulidad permite excepcionalmente modificar sentencias firmes y ejecutoriadas cuando surgen hechos nuevos que comprueban manifiestamente su carácter erróneo o nulo, o la inocencia del condenado.

18. Los peticionarios indican que presentaron el referido recurso de revisión para la anulación de las sentencias arriba mencionadas, con fundamento en los hechos nuevos que salieron a luz tras el dictado de las mismas. Específicamente, indican que en los años 2000 y 2001, ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago y el Ministro de Fuero, Juan Guzmán Tapia, se substanciaron las causas

⁶ Los peticionarios observaron que, desde el punto de vista formal, el proceso se dividió en dos partes, cada una de ella con distintos inculpadados y diferentes integrantes de los respectivos Consejos, de Guerra aún cuando formaron una misma causa.

⁷ Los peticionarios señalaron que en los procesos penales en tiempo de Guerra, actúan como tribunal de segunda instancia oficiales en servicio activo, no letrados, que son a la vez comandantes en jefe de la zona teatro de operaciones.

⁸ Indican los peticionarios que se libraron sentencias condenatorias en contra de todos los acusados, a excepción del General de Brigada Aérea Alberto Bachelet M., debido a su fallecimiento en el curso del proceso como consecuencia de las torturas padecidas.

12.806 MV y 2122-98, respectivamente, donde se habría demostrado que un grupo de oficiales de inteligencia de la Fuerza Aérea de Chile, devino en comando paramilitar, jurídicamente en asociación ilícita, fraguando un proceso judicial contra las presuntas víctimas, utilizando su doble calidad de agentes de inteligencia y parte del aparato judicial en tiempo de Guerra. Alegan que el proceso judicial fraguado tenía los siguientes vicios: 1) confesiones extraídas bajo tortura; 2) infracciones graves al derecho probatorio y al debido proceso; 3) ausencia de jurisdicción o competencia del tribunal; 4) aplicación retroactiva de la ley penal; y 4) tipicidad aberrante.

19. Adicionan que la interposición del recurso de revisión se fundamentó además en: 1) la referida resolución dictada por el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago que reconocía la existencia de una asociación ilícita; 2) las declaraciones de Andrés Valenzuela, un ex agente que habría participado de esta asociación ilícita; 3) los documentos desclasificados de la Agencia Central de Inteligencia (CIA por sus siglas en inglés) que observan las graves irregularidades procesales en los procesos; 4) el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig)- el Capítulo III, Segunda Parte del Tomo I está dedicado a los Consejos de Guerra; 5) los testimonios de sobrevivientes de la Academia de Guerra Aérea, de los cuáles se desprende que la Fiscalía de Aviación y el Consejo de Guerra operaban, en el marco del funcionamiento de la Academia de Guerra de la FACH, como centro clandestino de detención y torturas; y 6) las querellas presentadas sobre hechos perpetrados por esta asociación ilícita.

20. Los peticionarios alegan que ante la solicitud de revisión formulada, y sin entrar a conocer el fondo del asunto, la Corte Suprema, con fecha 2 de septiembre de 2002, se inhibió de revisar las sentencias. Indican que en su resolución, la Corte Suprema declaró inadmisibile la revisión de la misma, ya que la resolución impugnada se refería a una sentencia condenatoria dictada por tribunales militares en tiempo de guerra, materia que no había sido entregada a la competencia de esa Corte de Justicia. Los peticionarios alegan que era “evidente” que la prohibición de entrar a conocer sentencias dictadas por tribunales militares en tiempo de Guerra duraba sólo mientras existiera dicho estado de excepción, y que, extinguido el mismo, renacía la plena competencia de la Corte para conocer de los fallos de la Justicia Militar. Alegan que dicha resolución fue impugnada mediante la interposición de un recurso de reposición, el cual señalan también fue rechazado por la Corte Suprema, mediante resolución de 9 de diciembre de 2002.

21. En virtud de lo anterior, en sus observaciones sobre el fondo, los peticionarios alegan que los hechos denunciados a la CIDH que ocurrieron con posterioridad al 11 de marzo de 1990 (fecha en que se ratificó la Convención Americana por parte de Chile), constituyen violaciones a los derechos humanos cuyo principio de ejecución data de la época de la dictadura militar, pero cuya consumación y efectos se prolongan hasta la actualidad. Sostienen que a la fecha persisten las consecuencias y secuelas derivadas de las sentencias dictadas el 30 de julio de 1974 y el 27 de enero de 1975 por los Consejos de Guerra, dado que la Corte Suprema se negó a revisarlas, configurando de tal modo una denegación de justicia, lo cual alegan contraviene los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención. Indican además que al negarse a revisar y anular las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra, la Corte Suprema hizo suyos los vicios de dicho proceso; y por ende comparte el reproche que se les puede hacer y brinda continuidad a las violaciones allí perpetradas.

22. Adicionalmente los peticionarios alegan que en el mes de noviembre de 2004, el entonces Presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar, dio a conocer al país el “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura”, que fue el resultado del trabajo de una Comisión que tenía como objetivo delimitar e identificar el universo de quienes sufrieron privación de libertad y torturas sin resultado de muerte por motivos políticos, entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, y

que fue presidida por Monseñor Sergio Valech. Señalan que dicha Comisión aceptó denuncias durante un periodo de seis meses, recogándose el testimonio de 28.459 víctimas entre las que figuran los miembros de la FACH a los que se refiere el presente caso.

23. Los peticionarios indican que en el informe de la denominada Comisión Valech, concretamente en el capítulo que se refiere a los "Consejos de Guerra", se señala que los fiscales militares:

[...] representaron un eslabón más en la cadena de los agentes represores...en vez de interrogar personalmente a los implicados, a menudo los fiscales se conformaron con interrogatorios realizados por funcionarios desvinculados de los tribunales militares, en recintos ajenos a los mismos y mediante apremios que extraían confesiones ajustadas a los requerimientos de los torturadores. El análisis de los procesos revela que, actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aún propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio⁹.

24. Adicionan que en el referido informe, con relación al proceso caratulado "Aviación contra Bachelet y otros" Rol 1-73; seguido en contra de las presuntas víctimas, se afirma que:

[...] se juzgó a personas por una supuesta infiltración en la Fuerza Aérea con el objeto de destruirla y sustituirla por otra que permitiera la instauración de la dictadura del proletariado. [...] se aplicaron penas desproporcionadas¹⁰.

25. Indican que en el resto de dicho capítulo del informe referido a los Consejos de Guerra, se confirman cada uno de los argumentos que se emplearon para fundamentar el recurso de revisión presentado el 10 de septiembre de 2001 ante la Corte Suprema, en el sentido de que durante los procesos se actuó con sistemático descuido a la imparcialidad, se violó en forma masiva el derecho a la integridad física y psíquica de los imputados con el fin de obtener su autoinculpación y se inventaron delitos en contravención de los principios de legalidad y tipicidad. Ello además de que existió prejuzgamiento, por al empleo indiscriminado de las presunciones.

26. Los peticionarios afirman que la referida Comisión, al igual que otras comisiones predecesoras como las Comisiones Nacionales de Verdad y Reconciliación y de Reparación, no tuvo carácter jurisdiccional. Por este motivo, los peticionarios alegan que era decisivo que dichos antecedentes fueran puestos en conocimiento de un tribunal imparcial para que determinase sus efectos tanto en la esfera individual como en lo jurídico.

27. En consecuencia, los peticionarios plantearon el recurso de revisión ante la Corte Suprema y alegan que "lamentablemente ni siquiera tras la publicación de este informe han tenido nuestros representados derecho a la tutela judicial efectiva". En particular, alegan que ningún órgano judicial se hizo cargo de revisar y en su caso, revocar los efectos derivados del ilícito actuar de los tribunales militares en los "ficticios tiempos de guerra".

⁹ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, págs. 166 y 167.

¹⁰ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, págs. 167 y 168.

28. Además, los peticionarios alegan que en el mes de junio de 2005, la Jueza del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, dictó auto de procesamiento contra el ex Jefe del Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), Comandante Edgar Ceballos Jones y del Coronel Ramón Cáceres Jorquera en la causa que investiga la querella por apremios ilegítimos, secuestro y asociación ilícita genocida interpuesta por los sobrevivientes de la tortura de la Academia de Guerra (AGA), recinto al que, según indican los peticionarios fueron llevadas las presuntas víctimas –querellantes en dicha causa.

29. Durante el transcurso de la audiencia celebrada en el 130° período ordinario de sesiones, los peticionarios adicionaron que se debe considerar que el presente caso se refiere a un conjunto de ex militares a quienes se acusa y condena por defender la Constitución; quienes en la actualidad y con posterioridad al advenimiento de la democracia no han podido borrar sus antecedentes criminales por dicho proceso. Sostienen que no contaron con un recurso efectivo para proteger su derecho a la honra, para establecer judicialmente su verdad y limpiar sus nombres. Solicitan el establecimiento de la verdad judicial para lograr justicia, y una justa reparación.

30. En suma, el reclamo de los peticionarios se basa en la falta de un recurso judicial efectivo con posterioridad al advenimiento de la democracia, para remediar las violaciones que habrían padecido en el proceso penal militar por el cual fueron condenados por Consejos de Guerra.

31. Finalmente, los peticionarios identificaron a los familiares de las presuntas víctimas que también habrían sufrido daños materiales y psicológicos como consecuencia de las violaciones de los derechos humanos cometidos en su contra¹¹.

B. Posición del Estado

32. En su respuesta a la petición original, el Estado manifestó que la misma se basaba en hechos ocurridos durante el régimen militar que estuvo en el poder en Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990. El Estado señaló que el restablecimiento de la forma democrática de gobierno significó el inicio de un largo proceso de actualización y adecuación de sus normas y sus prácticas internas a las normas internacionales del ámbito de los derechos humanos. Alegó que el hecho más importante en ese proceso, fue la aprobación de la reforma del artículo 5 de la Constitución, que implicó un reconocimiento general de los tratados internacionales aprobados en esa esfera.

¹¹ Los peticionarios indicaron las siguientes personas como los familiares de las presuntas víctimas perjudicados por los hechos denunciados: 1) Omar Humberto Maldonado Vargas: Padres: Pedro José Maldonado Maldonado y María Secundina Vargas Linz. Hermanas: Nelly del Carmen e Irma Edith Maldonado Vargas. Hijos: Inti Salvador Maldonado Rodríguez, Camilo Amaru Maldonado Vargas; y Julio Ayelen Maldonado Aguilas; 2) Álvaro Federico Yañez del Villar: Esposa: Aydée Carrizo. Hijas: Jimena Paulina y Haydée Yañez; 3) Mario Antonio Cornejo Barahona: Padres: Lorenzo Cornejo Rojas y Aida Barahona Aceituno. Esposa: Reina Cornejo Armijo; 4) Belarmino Constanzo Merino: Esposa: Isabel Adriana Villegas Sánchez. Hijos: Belarmino, Marilyn, Adriana, Estrella Constanzo Villegas; 5) Manuel Osvaldo López Oyanedel: Esposa: Miriam Gilde García Ramírez. Hijos: Manuel Hernán, Marcelo Osvaldo, Luis Antonio López García; 6) Ernesto Augusto Galaz Guzmán: Hijos: Ernesto Alejandro, Silvia Elena, Patricia Georgina Galaz Cañas. Sobrinos: Mauricio, Julio, Ellana Galaz Romero; 7) Mario González Rifo: Esposa: Marta Elena Bastías San Martín. Hija: Mónica Cecilia González Bastías; 8) Jaime Arturo Donoso Parra: Esposa: María Eugenia Vásquez Toro. Hijas: Claudia y Pablo Ignacio Donoso Vásquez, Cecilia y Cristina Donoso Pozo. Suegros: Ernesto Vásquez Merino y Juana Toro Urzúa; 9) Alberto Salustio Bustamante Rojas: Esposa: Rosalva Eladia León Bon. Hijos: Laura Rosalva, Iván Gozálo y Marcelo Eduardo Bustamante León; 10) Gustavo Raúl Lastra Saavedra: Hijos: Fidelema del Carmen, Gustavo Iván, Patricia de Fátima, Viviana Elizabeth, Marcos Boris, Jorge Mauricio Lastra Castro; 11) Víctor Hugo Adríazola Meza. Padres: Floridor Adríazola Maluenda y Berta Meza Lastra. Esposa: Carmen Carvajal Varas. Hijos: Gabriel, Cristián y Verónica Adríazola Carvajal; y 12) Ivar Onoldo Rojas Ravanal: Madre: Doris Elba Ravanal García. Hijos: Alvaro Ivar, Doris Paola y Cristina Mariluz Rojas Baeza.

33. Indica el Estado chileno que una vez instalado el Gobierno democrático, el nuevo Parlamento aprobó y luego ratificó una serie de tratados en materia de derechos humanos. En especial aprobó por unanimidad la Convención Americana sobre Derechos Humanos y depositó el respectivo instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990. No obstante lo cual, en su primera presentación sobre el caso de referencia, el Estado precisamente indicó que el Gobierno de Chile depositó su instrumento de ratificación en la OEA con sujeción a ciertas declaraciones y reservas; estas últimas fueron transcritas en la respuesta del Estado recibida el 18 de febrero de 2005, destacando la relativa al límite temporal del reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “a los hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990”.

34. Además, el Estado indicó que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, permite expresamente la ratificación de un tratado internacional con una reserva que sea congruente con el objeto y la finalidad del tratado. El Estado sostiene que la reserva formulada emana de la convicción de los gobiernos democráticos de que es necesario resolver a nivel interno las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado reciente. En ese contexto, el Estado indica que se realizaron una serie de iniciativas, como la creación de la Comisión de Verdad y Reconciliación (“la Comisión Rettig”), la Ley Nº 19.123 sobre reparaciones para las víctimas de violaciones de derechos humanos, la Mesa de Diálogo y la Comisión sobre Prisión Política y Tortura. El Estado indicó que el pueblo chileno y sus órganos democráticamente electos eran los apropiados para tratar de sanar las heridas dejadas por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar. El Estado destacó además que la reserva en cuanto a la competencia temporal no puede ser considerada contraria al objeto y fin de la Convención dado que dicha limitación deriva, además de lo indicado anteriormente, de lo que denomina una regla del sentido común. Ello bajo el alegato de que el Estado, se somete a supervisión internacional sólo desde el momento de la ratificación.

35. Con posterioridad a la emisión del Informe de Admisibilidad No 6/05 respecto del presente caso, mediante nota de fecha 5 de agosto de 2005, el Estado indicó expresamente que la presentación de observaciones sobre el fondo del caso resultaría improcedente con respecto al objeto sobre el cual versa el reclamo, dado que la Comisión carece de competencia para conocer el asunto por encontrarse comprendido en la restricción temporal derivada de la reserva formulada por Chile en el momento de la ratificación de Convención Americana el 21 de agosto de 1990, arriba transcrita.

36. El Estado sostiene que los hechos caen dentro de esta restricción temporal, ya que “la causa eficiente del derecho a reparación aparentemente conculcado, reconoce su origen en hechos ocurridos con anterioridad a la ratificación de la Convención”. En efecto, para el Estado chileno no es posible desvincular lo referente a la interposición del recurso de revisión ante la Corte Suprema y su resolución, del resto del proceso y sus antecedentes, lo cual habría tenido lugar con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.

37. Durante la audiencia realizada en el transcurso del 130º período ordinario de sesiones, el Estado manifestó que no se pronunciaría sobre el fondo. Indicó que se deben reconocer los esfuerzos de los gobiernos democráticos. Además, en cuanto al presente caso el Estado presentó información de la que se desprende que el comandante en Jefe de la FACH, Osvaldo Saravia, organizó un acto al que asistieron alrededor de 100 ex uniformados de la rama castrense que habían sido procesados por Consejos de Guerra a partir del 11 de septiembre de 1973. Asimismo, que a los ex uniformados se les

restituyó sus tarjetas de identificación, lo que les permitirá ser reconocidos como miembros en retiro de dicha rama de las Fuerzas Armadas y gozar de tales beneficios.

IV. HECHOS

A. Consideraciones previas

38. Preliminarmente, corresponde indicar que el Estado de Chile ratificó la Convención Americana el 10 de agosto de 1990 y que depositó el instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990, efectuando las declaraciones que se señalan, en sus partes pertinentes.

a) ...

b) El Gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativos a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62.

Al formular las mencionadas declaraciones, el Gobierno de Chile deja constancia que los reconocimientos de competencia que ha conferido se refieren a hechos posteriores a la fecha del depósito de este Instrumento de Ratificación o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Igualmente el Gobierno de Chile, al conferir la competencia a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declara que estos órganos, al aplicar lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 21 de la Convención, no podrán pronunciarse acerca de las razones de utilidad pública o de interés social que se hayan tenido en consideración al privar de sus bienes a una persona¹².

39. Al respecto, la CIDH considera importante precisar que el objeto del reclamo de los peticionarios no se refiere al arresto, enjuiciamiento y sanción por parte de los Consejos de Guerra, sino a la presunta falta de un recurso efectivo, con posterioridad al advenimiento de la democracia, para remediar las violaciones que alegan habrían sufrido en el marco del proceso militar, identificado como "Aviación/Bachelet y otros" ROL 1-73. Dicha causa, se inició y culminó entre los años 1974 y 1975 -como se desarrollará más adelante- es decir con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por el Estado de Chile y se alega que la misma se habría realizado sin la observancia del debido proceso y bajo alegatos de que las personas procesadas habían sido sometidas a torturas; no obstante lo cual, la Corte Suprema de Chile en el año 2002 habría denegado la solicitud de revisión planteada por los peticionarios en cuanto al proceso y las subsecuentes condenas.

40. En ese sentido y tal como lo estableció en su Informe de Admisibilidad sobre el caso¹³, la Comisión posee competencia *ratione temporis* sobre el asunto, dado que las sentencias de la Corte Suprema chilena en que se basa la denuncia se dictaron el 2 de septiembre de 2002 y el 9 de diciembre de 2002, fechas en que ya estaba en vigor para el Estado chileno la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana¹⁴. La CIDH estima que la negativa por parte de la

¹² CIDH, Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano, disponible en el sitio web de la CIDH: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convratif.asp>.

¹³ CIDH. Informe No. 05/06. Caso 12.500. Admisibilidad, Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, Chile, 9 de marzo de 2005, párr. 24.

¹⁴ Chile es parte de la Convención Americana desde el 21 de agosto de 1990, fecha en que se depositó en la OEA el Instrumento de ratificación.

Corte Suprema, de proceder en la revisión solicitada, involucraría hechos de supuesta denegación de justicia que se iniciaron y consumaron con posterioridad al 21 de agosto de 1990.

41. En consecuencia, los hechos y omisiones a los cuales se referirá la Comisión en el presente informe son aquellos ocurridos a partir del 11 de marzo de 1990 y que tratan esencialmente sobre el alegado incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proporcionar un recurso efectivo para la revisión de un proceso que se habría realizado en inobservancia de las garantías judiciales y en el que se habrían empleado confesiones bajo tortura; de su deber de investigar de oficio las torturas alegadas y de su deber de adoptar medidas legislativas o de otro carácter con el propósito de adecuar su ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención Americana.

42. La Comisión actúa de esa manera con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual establece que "en el transcurso de un proceso se pueden producir hechos independientes que podrían configurar violaciones específicas y autónomas de denegación de justicia"¹⁵. Igualmente, la Comisión recuerda que es competente para examinar los efectos jurídicos de una medida legislativa, judicial o de cualquier otra índole, en tanto ésta sea incompatible con los derechos y garantías consagrados en la Convención Americana¹⁶. No obstante lo cual corresponde indicar que, la división de una situación determinada en etapas sujetas y no sujetas a la jurisdicción de un tribunal internacional no significa que no se debe tomar en cuenta lo que pasó con anterioridad a la etapa sobre la cual existe jurisdicción temporal. Como lo ha expresado la Corte Europea, aunque sólo se constituya competencia temporal en relación con hechos posteriores a la aceptación de ésta, "puede, sin embargo, tomar en consideración los hechos anteriores a la ratificación, en la medida en que [...] pudiera ser relevante para la comprensión de los hechos ocurridos luego de tal fecha"¹⁷.

43. En ese sentido, con el fin de contar con elementos de juicio necesarios para la mejor comprensión de la situación planteada ante la CIDH, a continuación se presentarán los antecedentes de los hechos del caso, que comprenden un contexto histórico y un recuento de los procesos seguidos contra las presuntas víctimas ante los Consejos de Guerra, todos los cuales tuvieron lugar con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por el Estado de Chile. Posteriormente, se analizarán los hechos referidos a las actuaciones judiciales seguidas ante la Corte Suprema de Chile, cuya compatibilidad con la Convención Americana se cuestiona en el presente caso.

B. Contexto histórico del caso

44. El 11 de septiembre de 1973, advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del entonces Presidente Salvador Allende. Ese mismo día, con motivo del golpe militar, se constituyó la Junta de Gobierno, que asumió el "Mando Supremo de la Nación", de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Decreto ley Nº 1¹⁸. Teniendo en consideración lo establecido por la Comisión y la Corte Interamericana, se encuentra acreditado que "los institutos armados y de orden, a

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 48

¹⁶ Corte I.D.H., OC-13 de 16 de julio de 1993; Informe Nº 36/96 (Chile) de 15 de octubre de 1996, Caso 10.843, párr. 43.

¹⁷ Al respecto, ECHR, *Case Broniowski v Poland*. Judgment of 22 June 2004, Application nos. 31433/96, párr. 122.

¹⁸ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, Capítulo IV: El Sistema Normativo Creado a Partir del 11 De Septiembre De 1973 y el Estado De Guerra", párr.1. OEA/Ser.L/V/II.34 doc.21, de 25 de octubre de 1974.

través de la Junta de Gobierno, asumieron primero el Poder ejecutivo (Decreto Ley No. 1) y luego el constituyente y el legislativo (Decreto Ley No. 128)¹⁹. El titular de la nueva Presidencia de la República/Comandancia no sólo gobernaba y administraba el país, sino que, además integraba y presidía la Junta de Gobierno – y, por ende, no se podía legislar ni reformar la Constitución sin él – y comandaba todo el Ejército²⁰.

45. Por su parte, mediante el Decreto-ley N° 3 publicado en el Diario Oficial N° 28.653 del 18 de septiembre de 1973, invocando lo dispuesto en el artículo 72, N° 17 de la Constitución Política del Estado y en el Libro I, Título III del Código de Justicia Militar, la Junta declaró “a partir de esta fecha, Estado de Sitio en todo el territorio de la República, asumiendo la Junta la calidad de General en jefe de las fuerzas que operarán en la emergencia”. La declaración de Estado de Sitio fue prorrogada hasta el 11 de septiembre de 1974 por Decreto-ley N° 360 del 13 de marzo de 1974.²¹

46. Posteriormente, el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno dictó el Decreto-ley N° 5, publicado en el Diario Oficial N° 28.657 del 22 de septiembre de 1973²², mediante el cual declaró, “interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse estado o tiempo de guerra para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”²³. Los considerandos de dicho Decreto Ley No. 5 invocaron: a) “la situación de conmoción interna en que se encuentra el país”; b) “la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general”; c) “la conveniencia de dotar en las actuales circunstancias de mayor arbitrio a los Tribunales Militares en la represión de algunos de los delitos de la Ley No. 17.798 sobre Control de Armas, por la gravedad que invisten y la frecuencia de su comisión”; y d) “la necesidad de prevenir y sancionar rigurosamente y con la mayor celeridad los delitos que atentan contra la seguridad interior, el orden público y la normalidad de las actividades nacionales”²⁴.

¹⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, Capítulo IV: El Sistema Normativo Creado a Partir del 11 De Septiembre De 1973 y el Estado De Guerra”. OEA/Ser.L/V/II.34 doc.21, de 25 de octubre de 1974. Ver también Corte I.D.H. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.3 (citando al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, pág. 42).

²⁰ Corte I.D.H. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.3 (citando al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, pág. 42).

²¹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, Capítulo IV: El Sistema Normativo Creado a Partir del 11 De Septiembre De 1973 y el Estado De Guerra”, párr. 2. OEA/Ser.L/V/II.34 doc.21, de 25 de octubre de 1974.

²² Documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Diario Oficial de la República de Chile, N° 28.657 del 22 de septiembre de 1973. Decreto Ley No 5: Declara que el Estado de Sitio Decretado por Conmoción Interna debe entenderse “Estado o Tiempo de Guerra”.

²³ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, Capítulo IV: El Sistema Normativo Creado a Partir del 11 De Septiembre De 1973 y el Estado De Guerra”, párr. 3. OEA/Ser.L/V/II.34 doc.21, de 25 de octubre de 1974.

²⁴ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, Capítulo IV: El Sistema Normativo Creado a Partir del 11 De Septiembre De 1973 y el Estado De Guerra”, párr. 3. OEA/Ser.L/V/II.34 doc.21, de 25 de octubre de 1974.

47. Se ha establecido que durante la vigencia del gobierno militar tuvieron lugar graves violaciones de derechos humanos. En particular, se ha indicado que la represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba opositoras operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar el 10 de marzo de 1990, "aunque con grados de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad²⁵ a la hora de señalar a sus víctimas"²⁶. Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática²⁷ de fusilamientos y ejecuciones sumarias, torturas, privaciones arbitrarias de la libertad en recintos al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas, y demás violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado, asistidos a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país²⁸.

48. Se ha señalado que la época más violenta de todo el período represivo se presentó en los primeros meses del gobierno de facto²⁹, y que "el 61% de las 33.221 detenciones que fueron calificadas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, corresponde a detenciones efectuadas en 1973"³⁰. Esta misma Comisión señaló que "más del 94% de las personas que sufrieron prisión política" dijeron haber sido torturadas por agentes estatales³¹. Como recordó la Corte Interamericana en su sentencia del caso Almonacid, las víctimas de todas estas violaciones fueron funcionarios destacados del régimen depuesto y connotadas figuras de izquierda, así como sus militantes comunes y corrientes; jefes y dirigentes políticos; sindicales, vecinales, estudiantiles (de enseñanza superior y media) e indígenas; representantes de organizaciones de base con participación en movimientos de reivindicaciones sociales³².

²⁵ Corte I.D.H. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.4 (citando al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo I, pág. 115).

²⁶ Corte I.D.H. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.4 (citando al Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, pág. 177).

²⁷ Corte I.D.H. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, 82.4. (citando al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Primera Parte, capítulo II y Segunda Parte, págs. 15 a 104; e Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, pág. 37).

²⁸ Corte I.D.H. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.4 (citando al Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pág. 19; Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación; e Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura).

²⁹ Corte I.D.H. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.5.

³⁰ Corte I.D.H. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.5 (citando al Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, pág. 178).

³¹ Corte I.D.H. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82 (citando al Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, pág. 177).

³² Corte I.D.H. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 82.6.

C. Procesamiento de las presuntas víctimas ante los Consejos de Guerra

49. En el momento de su arresto y sometimiento a enjuiciamiento ante los Consejos de Guerra, los peticionarios eran miembros de la Fuerza Aérea de Chile y en su reclamo original, los peticionarios se presentan como: Omar Humberto Maldonado Vargas, Cabo, técnico electrónico; Álvaro Yañez del Villar, Comandante, Grupo de Sanidad, Médico; Mario Antonio Cornejo Barahona, Sargento Segundo, Comerciante; Belarmino Constanzo Merino, Suboficial, Supervisor de Mantenimiento; Manuel Osvaldo López Oyanedel, Cabo Primero, Profesor bilingüe; Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Comandante de Grupo, jubilado; Mario González Rifo, Suboficial, jubilado; Jaime Donoso Parra, Capitán, Ingeniero; Alberto Salustio Bustamante Rojas, empleado civil, dibujante; Gustavo Raúl Lastra Saavedra, Suboficial, pensionado; Víctor Hugo Adriaola Meza, Cabo Primero, electrónico de navegación aérea; e Ivar Onoldo Rojas Ravanal, Cabo Primero, técnico aeronáutico.

50. Aquellos fueron procesados en la causa caratulada "Aviación contra Bachelet y otros" ROL 1-73³³ ante Consejos de Guerra, la cual se inició a consecuencia de una denuncia presentada el 14 de septiembre de 1974 ante la Fiscalía de Aviación, por el entonces Presidente del Banco del Estado de Chile, General de Brigada Aérea, Enrique González Battle. En la referida denuncia se hacía referencia a una serie de reuniones de carácter político que se habrían realizado en las oficinas del ex Vicepresidente del mencionado Banco, Carlos Lazo Frías, con la participación de civiles y personal de FACH; y al uso indebido de dineros de dicha institución³⁴. En efecto, en virtud de la referida denuncia se dio inicio a una investigación y se convocó a Consejos de Guerra para el juzgamiento de los imputados, quienes fueron acusados de una serie de ilícitos penales, por los cuales eventualmente fueron condenados con penas privativas de la libertad³⁵. Entre dichos miembros de las Fuerzas Aéreas, se encontraban los doce peticionarios del presente caso.

51. Corresponde indicar que el proceso militar identificado como ROL 1-73 (FACH) se encontró dividido en dos partes, cada una de las cuales contaba con distintos inculpados –entre quienes se encontraban los doce peticionarios del presente caso, repartidos en ambas partes del proceso-. Cada una de las partes fue conocida y decidida por un Consejo de Guerra con diferente composición. A continuación, se presenta la relación de los hechos a cuya investigación y sanción estuvo destinada cada una de las partes de la causa ROL 1-73 FACH, como se indica a continuación:

- **ROL 1-73 FACH (Primera parte)**

[...] Un grupo formado por personal de la Fuerza aérea de Chile, dirigentes de ex partidos socialista, comunista, movimiento de acción popular unitaria (MAPU) y por individuos pertenecientes al movimiento de Izquierda revolucionario (MIR), inició una labor de proselitismo y penetración marxista dentro de las filas de la Institución, ocultando su verdadero propósito bajo el pretexto de defender al gobierno marxista de un presunto golpe de Estado en su contra.

³³ Corresponde indicar que en la sentencia de 30 de julio de 1974 de la causa ROL 1-73 FACH (Primera Parte), se declaró el sobreseimiento definitivo del procesado Alberto Bachelet Martínez "por haberse extinguido su responsabilidad penal debido a su fallecimiento" (Causa N° 1-73 FACH (Segunda Parte), Sentencia de 27 de enero de 1975, pág. 224). Ver también, Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007, "Jurisprudencia Delitos contra la Seguridad del Estado", Tomo II: Consejos de Guerra, Volumen 2, Editorial Vicaría de la Solidaridad, Año 1991, pág. 23.

³⁴ Documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007, Causa N° 1-73 (Primera Parte), Sentencia de 30 de julio de 1974, pág. 57.

³⁵ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros.

Esta acción formaba parte de un objetivo más amplio, cual era efectuar idéntica penetración en las demás ramas de las Fuerzas Armadas y carabineros, todo ello con el propósito real de destruir su actual estructura y de crear una Fuerza Armada Popular, para el logro definitivo de las metas demostradas, a través de la historia en todos los países en que el marxismo ha logrado dominar, esto es, el poder absoluto a base de la dictadura del proletariado. [...] ³⁶

• **ROL 1-73 FACH (Segunda parte)**

[...] Que los hechos denunciados y por los cuales se persigue la responsabilidad de las personas mencionadas anteriormente, dicen relación con la infiltración en la Unidades de la Fuerza Aérea de Chile, Base Aérea de Quintero, Grupo de Aviación No 7, Escuela de Especialidades, Ala de Mantenimiento, Grupo de Aviación No 10 y Estado Mayor de la Defensa Nacional, por elementos político-extremistas que apoyaban al régimen de Gobierno de la Unidad Popular. Para estos efectos formaron células secretas dentro de las bases, obtuvieron de parte de personal militar infiltrado la entrega de planos, documentos, datos y noticias relativas a la Seguridad de las diversas Unidades Aéreas ya nombradas.

Así mismo, se organizaron y planearon la ejecución de planes tendientes a huir de las unidades con armamentos y producir desperfectos mecánicos en aviones institucionales mediante el sabotaje. [...] ³⁷

52. Los Consejos de Guerra, en la referida causa militar, emitieron dos sentencias el 30 de julio de 1974 ³⁸ y 27 de enero de 1975 ³⁹, con respecto a la primera y a la segunda parte de dicho proceso,

³⁶ Documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Causa Nº 1-73 (Primera Parte), Sentencia de 30 de julio de 1974, pág. 57.

³⁷ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007 y documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Causa Nº 1-73 FACH (Segunda Parte), Sentencia de 27 de enero de 1975, pág. 3.

³⁸ Documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Causa Nº 1-73 (Primera Parte), Sentencia de 30 de julio de 1974. Esta sentencia se refiere, entre otras personas, a los peticionarios: Omar Humberto Maldonado Vargas; Álvaro Yañez del Villar; Belarmino Constanzo Merino; Ernesto Augusto Galaz Guzmán; Alberto Salustio Bustamante Rojas; Gustavo Raúl Lastra Saavedra; Víctor Hugo Adriaola Meza, Ivar Onoldo Rojas Ravanal y Jaime Donoso Parra. La sentencia fue pronunciada por el Consejo de Guerra conformado el General de Brigada Aérea, Juan Soler Manfredini (Presidente del Consejo), los Coroneles de Aviación, Eduardo Fonet Fernández Huberto Berg Fontecilla, Sergio Sanhueza López, Julio Tapia Falk (Auditor del Consejo) y Javier Lopetegui Torres; los Comandantes de Grupo Carlos Carlos Godoy Avedaño; y Jaime Lavín Farfía (Secretario del Consejo de Guerra).

Las partes pertinentes de la sentencia de 30 de julio de 1974 indican:

TERCERO: Se condena a los siguientes reos por los delitos que se indican, a las penas que se señalan:

I. Delito tipificado en el artículo 299 No 3 del Código de Justicia Militar, de incumplimiento de deberes militares, en calidad de autores a:

[...]

(4) ALVARO YANEZ DEL VILLAR, a la pena de 541 días de reclusión militar menor en grado medio, y a la de suspensión de cargo u. oficina pública durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo en que ha estado detenido, a contar del 5 de noviembre de 1973; [...]

II. Delito tipificado en el artículo 278 No 3 del Código de Justicia Militar, de conspiración para la sedición, en calidad de autores a: [...]

(21) OMAR MALDONADO VARGAS, a la pena de cuatro años de presidio militar menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo en que ha estado detenido, a contar del 29 de octubre de 1973; [...]

Continúa...

...continuación

(30) VICTOR ADRIAZOLA MEZA, a la pena de diez años y un día de presidio militar mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo en que ha permanecido detenido, a contar del 6 de octubre de 1973; [...]

(32) IBAR ROJAS RAVANAL, a la pena de siete años de presidio militar mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo en que ha permanecido detenido, a contar del 20 de octubre de 1973; [...]

(38) JAIME DONOSO PARRA, a la pena de quince años de presidio militar mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo en que ha permanecido detenido, a contar del 26 de octubre de 1973; [...]

(40) GUSTAVO LASTRA SAAVEDRA, a la pena de diez años y un día de presidio militar mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo en que ha permanecido detenido, a contar del 27 de septiembre de 1973; [...]

VIII. Delito tipificado en el artículo 245 No 1 del Código de Justicia Militar, en grado de consumados y en calidad de autores a:

[...]

(52) ALBERTO BUSTAMANTE ROJAS, a la pena de cinco años y un día de presidio militar mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo en que ha permanecido detenido, a contar del 26 de octubre de 1973;

[...]

XI. Delitos de traición y de promoción a la sedición mediante la seducción previstos en los artículos 245 No 1 y 274 del Código de Justicia Militar, respectivamente, en calidad de autores a:

[...]

(63) ERNESTO GALAZ GUZMAN, a la pena única de muerte por ambos delitos;

(64) BELARMINO CONSTANZO MERINO, a la pena única de muerte por ambos delitos;

[...].

³⁹ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007 y documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Causa Nº 1-73 FACH (Segunda Parte), Sentencia de 27 de enero de 1975. La sentencia se refiere a tres de los peticionarios: Mario Cornejo Barahona, Mario González Riffo y Manuel López Oyanedel y a otras 18 personas más. La sentencia fue pronunciada por el Consejo de Guerra conformado por el General de Brigada Aérea, René Peralta Pastén (Presidente del Consejo), los Comandantes de Grupo, Samuel Mujica Verdugo y Carlos Urzúa Contreras; los comandantes de Escuadrilla Lauratario Van de Wyngard Salazar, Alejandro Alvarado González y Adolfo Celedón Sandoval y el Capitán de Bandada, José Massa Doyharcabal.

Las partes pertinentes de la sentencia de 27 de enero de 1975 indican:

PRIMERO: Se condena a los siguientes reos por los delitos que se indican, a las penas que se señalan.

I. Delito de incumplimiento de Deberes militares, tipificado en el artículo 299 No 3 del Código de Justicia Militar, en calidad de autores:

[...]

7. MARIO GONZALEZ RIFFO, a la pena de dos años de reclusión militar menor en su grado medio ya la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido, desde el 25 de junio de 1974.

Continúa...

respectivamente, condenando a los procesados, en algunos casos imponiendo la pena de muerte, como se detallará más adelante. Estas sentencias fueron elevadas para su aprobación a sendos Comandantes en Jefe, quienes el 26 de septiembre de 1974⁴⁰ y 10 de abril de 1975⁴¹, respectivamente, aprobaron las sentencias de los Consejos de Guerra, incorporando una serie de modificaciones, en particular respecto a las condenas impuestas a algunos de los procesados.

53. A continuación se identificará a cada de una de los doce peticionarios del presente caso, señalando la causa en la cual fue procesado, los delitos por los cuales fueron condenados y las penas impuestas tanto por el Consejo de Guerra pertinente, como las modificaciones posteriores efectuadas por los Comandantes en Jefe, de resultar aplicable:

- **MARIO GONZALEZ RIFFO:** Causa ROL No 1-73 FACH (Segunda parte); condenado por el delito de incumplimiento de deberes militares, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 27 de enero de 1975 a la pena de dos años de reclusión militar menor y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

...continuación

8. **MANUEL LOPEZ OYADENEL**, a la pena de tres años de reclusión militar menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido, desde el 6 de abril de 1974.

[...]

III. Delito contemplado en el artículo 255 del Código de Justicia Militar, en calidad de autores:

[...]

15. **MARIO CORNEJO BARAHONA**, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido, desde el 30 de octubre de 1973. [...]

⁴⁰ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007 y documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Causa Nº 1-73 FACH (Primera Parte), Sentencia de 26 de septiembre de 1974. Mediante esta Resolución se indica en que se procede a reproducir la sentencia del 30 de julio de 1974 en todas sus partes salvo en relación con las modificaciones que se señalan en la misma. La sentencia fue emitida por el General de Brigada Aérea José Berdichewsky Scher, Comandante del comando de Combate y juez de Aviación.

⁴¹ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007 y documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Causa Nº 1-73 FACH (Segunda Parte), Resolución de 10 de abril de 1975 (corresponde precisar que en la carátula de la sentencia se señala como fecha de la Resolución al 16 de abril de 1975). Mediante esta Resolución se dio aprobación de la sentencia dictada el 27 de enero de 1975 con las modificaciones efectuadas (corresponde indicar que en el texto de la resolución a la sentencia del 27 de enero de 1975 se la identifica como del 16 de diciembre de 1974). La resolución fue emitida por el General de Aviación, Comandante del Comando de Combate, Marlo Vivero Ávila.

Las partes pertinentes de la referida resolución indican:

RESUELVO: A. Apruébase, con las modificaciones consignadas en las letras A) B) C) D) anteriores, la Sentencia de fecha 16 de Diciembre de 1974, [...]. B. En consecuencia, impóngase a los acusados que se indican las penas que se señalan, por los delitos que se expresan: [...]. 5° A los acusados MARIO CORNEJO BARAHONA y [...], a la pena de 15 años y un día de presidio militar mayor en su grado máximo, más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, como autores del delito de traición que tipifica y sanciona el artículo 245 N° 1 del Código de Justicia Militar. [...] 9° A los acusados [...] MARIO GONZALEZ RIFFO, MANUEL LOPEZ OYADENEL, [...] a cada uno de ellos, la pena de 3 años de reclusión militar menor en su grado medio, más las accesorias del artículo 30 del Código Penal, como autores del delito de Incumplimiento de deberes militares [...].

Posteriormente, la pena le fue modificada por el Comandante en jefe mediante la Resolución de 10 de abril de 1975 elevando la pena a 3 años de reclusión militar.

- **MANUEL LOPEZ OYADENEL:** Causa ROL No 1-73 FACH (Segunda parte); condenado por el delito de incumplimiento de deberes militares, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 27 de enero de 1975 a la pena de tres años de reclusión militar menor y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. La condena impuesta fue aprobada por el Comandante en jefe mediante la Resolución de 10 de abril de 1975.
- **MARIO CORNEJO BARAHONA:** Causa ROL No 1-73 FACH (Segunda parte); condenado por el delito de incumplimiento de deberes militares, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 27 de enero de 1975 a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Posteriormente, la pena le fue modificada por el Comandante en jefe mediante la Resolución de 10 de abril de 1975 elevando la pena a 15 años y un día de presidio militar mayor en su grado máximo.
- **ALVARO YANEZ DEL VILLAR:** Causa ROL No 1-73 FACH (Primera parte); condenado por el delito de incumplimiento de deberes militares, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 30 de julio de 1974 a la pena de 541 días de reclusión militar menor en grado medio, y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena. La condena fue confirmada mediante resolución de 26 de septiembre de 1975.
- **OMAR MALDONADO VARGAS:** Causa ROL No 1-73 FACH (Primera parte); condenado por el delito de conspiración para la sedición, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 30 de julio de 1974 a la pena de cuatro años de presidio militar menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. La condena fue confirmada mediante resolución de 26 de septiembre de 1975.
- **VICTOR ADRIAZOLA MEZA:** Causa ROL No 1-73 FACH (Primera parte); condenado por el delito de conspiración para la sedición, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 30 de julio de 1974 a la pena de diez años y un día de presidio militar mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo en que ha permanecido detenido, a contar del 6 de octubre de 1973. La condena le fue modificada mediante resolución de 26 de septiembre de 1975 a ocho años de presidio militar mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales.
- **IBAR ROJAS RAVANAL:** Causa ROL No 1-73 FACH (Primera parte); condenado por el delito de conspiración para la sedición, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 30 de julio de 1974 a la pena de siete años de presidio militar mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena. La condena fue confirmada mediante resolución de 26 de septiembre de 1975.
- **JAIME DONOSO PARRA:** Causa ROL No 1-73 FACH (Primera parte); condenado por el delito de conspiración para la sedición, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 30 de julio de 1974 a la pena de quince años de presidio militar mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena. La condena fue confirmada mediante resolución de 26 de septiembre de 1975.

- **GUSTAVO LASTRA SAAVEDRA:** Causa ROL No 1-73 FACH (Primera parte); condenado por el delito de conspiración para la sedición, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 30 de julio de 1974 a la pena de diez años y un día de presidio militar mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena. La condena fue confirmada mediante resolución de 26 de septiembre de 1975.
- **ALBERTO BUSTAMANTE ROJAS:** Causa ROL No 1-73 FACH (Primera parte); condenado por el delito de traición, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 30 de julio de 1974 a la pena de cinco años y un día de presidio militar mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y para cargos y oficios públicos, y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena. La condena le fue modificada mediante resolución de 26 de septiembre de 1975 a siete años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales.
- **ERNESTO GALAZ GUZMAN:** Causa ROL No 1-73 FACH (Primera parte); condenado por los delitos de traición y promoción a la sedición, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 30 de julio de 1974 a la pena única de muerte por ambos delitos. La pena fue posteriormente conmutada a 30 años de reclusión⁴².
- **BELARMINO CONSTANZO MERINO:** Causa ROL No 1-73 FACH (Primera parte); condenado por los delitos de traición y promoción a la sedición, por el Consejo de Guerra mediante sentencia de 30 de julio de 1974 a la pena única de muerte por ambos delitos. La pena fue posteriormente conmutada a 30 años de reclusión⁴³.

54. Corresponde indicar que de conformidad a la información disponible en el trámite de la petición, en particular en atención a lo indicado por los peticionarios en las declaraciones contenidas en su escrito de interposición del recurso de revisión –que serán detalladas más abajo–, aquellos permanecieron privados de libertad por un periodo, y posteriormente se les conmutó la pena por extrañamiento o exilio⁴⁴.

D. Irregularidades constatadas en los procedimientos ante los Consejos de Guerra

55. Los doce peticionarios fueron juzgados y condenados entre 1974 y 1975 por Consejos de Guerra. Como se estableció anteriormente, el 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno dictó el Decreto-ley N° 5, el cual fue publicado en el Diario Oficial N° 28.657 del 22 de septiembre de 1973⁴⁵,

⁴² Petición original presentada a la CIDH el 16 de abril de 2003, Anexo 7. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig). Segunda Parte Capítulo III: Los Consejos de Guerra. En el Consejo de Guerra rol 1-73 de la Fuerza Aérea se condenó a 4 personas a la pena de muerte, pero el Comandante del Comando de Combate al pronunciarse sobre la sentencia del Consejo, sustituyó esas penas por distintas sanciones de presidio militar mayor.

⁴³ Petición original presentada a la CIDH el 16 de abril de 2003, Anexo 7. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig). Segunda Parte Capítulo III: Los Consejos de Guerra. En el Consejo de Guerra rol 1-73 de la Fuerza Aérea se condenó a 4 personas a la pena de muerte, pero el Comandante del Comando de Combate al pronunciarse sobre la sentencia del Consejo, sustituyó esas penas por distintas sanciones de presidio militar mayor.

⁴⁴ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros.

⁴⁵ Documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Diario Oficial de la República de Chile, N° 28.657 del 22 de septiembre de 1973. Decreto Ley No 5: Declara que el Estado de Sitio Decretado por Conmoción Interna debe entenderse "Estado o Tiempo de Guerra".

mediante el cual se declaró por vía interpretativa que el estado de sitio decretado por conmoción interna debía entenderse como estado o tiempo de guerra⁴⁶, y por ende entraron en funciones los Consejos de Guerra o Tribunales Militares⁴⁷.

56. En cuanto al momento en que entran en funciones los tribunales de guerra, de conformidad al artículo 73 del Código de Justicia Militar de Chile se establece que cesará la competencia de los Tribunales Militares del tiempo de paz y comenzará la de los Tribunales Militares del tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en estado de sitio "desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas"⁴⁸.

57. La Comisión Interamericana, ha analizado en sus informes sobre la situación de derechos humanos en Chile entre los años 1974 y 1990, la normativa aplicable y el procedimiento de actuación de dichos Consejos de Guerra. Concretamente, en cuanto al procedimiento, la CIDH estableció:

El procedimiento de tiempo de guerra se encuentra regulado en el Libro II, Título IV del Código de Justicia Militar; ese procedimiento se caracteriza por ser breve y sumario. Una vez que el titular de la jurisdicción toma conocimiento de la comisión de un delito de su competencia, ordena instruir el correspondiente proceso al Fiscal, quien tiene 48 horas de plazo prorrogable para cumplir su cometido. Una vez agotada la investigación y cerrado el sumario, el Fiscal lo eleva al Comandante, acompañado de un dictamen en el cual indica las personas responsables de los delitos y la penalidad que debe imponérseles. Si el Comandante estima procedente el procesamiento, dicta una resolución estableciendo los hechos delictuosos y ordena la convocatoria del Consejo de Guerra que juzgará a los inculcados,[...].

[...]. El Código de Justicia Militar no establece un plazo mínimo para que el abogado pueda preparar la defensa, por lo cual el otorgamiento de ese plazo queda librado a la discrecionalidad del jefe militar que convoca el Consejo. Llegado el día del juicio, se constituye el Consejo, el Fiscal hace una relación del sumario y formula los cargos, después de lo cual el abogado presenta la defensa y se recibe la prueba que hubiere ofrecido. Enseguida el Consejo delibera en secreto, aprecia la prueba en conciencia y dicta sentencia, la cual se notifica inmediatamente al inculcado y al Fiscal y el expediente se envía al General o Comandante correspondiente para su aprobación

⁴⁶ Desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta el 9 de septiembre de 1975 se hizo equivaler el estado de sitio a estado o tiempo de guerra, con la jurisdicción, procedimiento y penalidades propias de ese tiempo (Ver CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, Doc. 18, 8 mayo 1990, original: Español. Capítulo VIII Derecho a la Justicia y al Proceso Regular. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indice.htm>.)

⁴⁷ Petición original presentada a la CIDH el 16 de abril de 2003, Anexo 7. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig). Tercera Parte, capítulo III: Los Consejos de Guerra, A. Normas, pág. 81.

⁴⁸ El artículo 73 del Código de Justicia Militar de la República de Chile, dispone en su sección pertinente:

Desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, cesará la competencia de los Tribunales Militares del tiempo de paz y comenzará la de los Tribunales Militares del tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio.

Por su parte, el artículo 418 del referido Código de Justicia Militar, establece que se entiende que hay estado de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial.

o modificación
[...]

Los tribunales militares de tiempo de guerra, con el procedimiento arriba señalado, funcionaron regularmente en Chile entre septiembre de 1973 y septiembre de 1975⁴⁹.

58. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile del año 1974, la CIDH puntualizó las principales características de dicho procedimiento, y señaló que las mismas eran:

- a) Durante la instrucción del sumario los Imputados no tienen derecho a ser asistidos por Defensor. Son interrogados, careados, etc., sin contar con ningún tipo de asistencia letrada.
- b) Los imputados sólo tienen derecho a nombrar defensor cuando, producida la acusación y dictado el decreto que ordena convocar al respectivo Consejo de Guerra para un determinado día, hora y lugar, tal convocatoria es puesta en su conocimiento.
- c) Los Consejos de Guerra están integrados por un Auditor que es abogado y por oficiales legos.
- d) El Tribunal, así compuesto, puede apreciar "en conciencia" los elementos probatorios acumulados, a fin de llegar a establecer la verdad de los hechos.
- e) Las sentencias que recaigan, junto con todo lo actuado, deben elevarse al conocimiento del General o Comandante en Jefe que corresponda, para su aprobación o modificación. Es de incumbencia de éstos aprobar, revocar o modificar las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra y decretar su cumplimiento. La decisión del General o Comandante en Jefe que corresponda no necesita ser fundada.⁵⁰

59. Por su parte, la CIDH en términos generales constató las irregularidades que implica dicho procedimiento, estableciendo al respecto:

Este proceso, brevemente reseñado, adolece de numerosas irregularidades. En primer término, cabe señalar que el abogado defensor no puede intervenir ni solicitar diligencias durante la instrucción del sumario, lo que permite al Fiscal acumular pruebas sin contrapeso alguno, e incluso apoyar su acusación en documentos secretos, a los cuales no tiene acceso la defensa.

Por último, el procedimiento militar de tiempo de guerra, contrariando todos los principios de materia de debido proceso, es de única instancia. La Corte Suprema, tal como fue señalado, declaró que carecía de competencia para revisar en apelación los fallos de los Consejos de Guerra, amparándose en que el Código de Justicia Militar entrega la "jurisdicción plena" al Comandante en Jefe del Ejército y pasando por alto el Artículo 86 de la Constitución de 1925, que establecía que "La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación". Para evitar dudas, la Constitución de 1980, en su Artículo 79 exceptúa expresamente a los tribunales militares de tiempo de guerra de la superintendencia de la Corte Suprema.

Este juicio de instancia única afecta particularmente las garantías de un justo proceso, por cuanto se entrega la facultad de juzgar y de aplicar la ley, como se señaló en la sección

⁴⁹ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, Doc. 18, 8 mayo 1990, original: Español. Capítulo VIII Derecho a la Justicia y al Proceso Regular – El procedimiento en tiempo de guerra. Párrs. 169, 170 y 174. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indlce.htm>.

⁵⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile. OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21 25 octubre 1974 Original: español.

precedente, a un tribunal compuesto por militares sin preparación jurídica alguna y que, además, carecen de un atributo esencial de todo juez: la inmovilidad y la consecuente independencia. Si bien es cierto que el fallo del Consejo de Guerra no es obligatorio para el oficial superior que lo convocó, ello no constituye garantía suficiente para el procesado: su suerte depende del criterio de un general en servicio activo, con mando de tropa y directamente subordinado al presidente de la República. Ese jefe militar, por otra parte, puede convertir en condenatoria una sentencia absolutoria⁵¹.

60. La CIDH enfatizó:

La falta de independencia de quienes ejercen la jurisdicción militar en este caso es obvia y la carencia de inamovilidad o formación jurídica es completa. La Corte Suprema, por su parte, se declaró incompetente para conocer por vía de apelación en los fallos dictados por estos tribunales, tal como se expuso en este Capítulo. El largo período durante el cual estuvieron en funcionamiento, sumado a las conductas sometidas a su jurisdicción por dispositivos emanados de la Junta de Gobierno, permiten comprender la grave vulneración al derecho a la justicia que resulta del ejercicio de la jurisdicción a ellos asignada⁵².

61. Por otra parte, corresponde indicar que la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación⁵³, consideró en su informe publicado en el año 1991, que los Tribunales Militares que actuaron en dicha calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho. Concretamente, en el informe se indicó:

Lo expresado evidencia que el estado de sitio decretado conduce a un "estado o tiempo de guerra denominado preventivo" y no real, dado que los aludidos Decretos Leyes nunca invocaron ni pretendieron fundar sus decisiones en la existencia de fuerzas rebeldes o sediciosas militarmente organizadas. Estas reflexiones y los preceptos de los artículos 73 y 419 del Código de Justicia Militar, autorizan a afirmar que ese estado o tiempo de guerra "preventivo" no justificaba ni admitía el funcionamiento de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, aseveración que lleva a concluir que los tribunales que actuaron en esa calidad para sancionar hechos perpetrados con anterioridad al 11 de septiembre de 1973, lo hicieron contrariando la legislación vigente y quebrantando fundamentales normas de derecho⁵⁴.

⁵¹ CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, Doc. 18, 8 mayo 1990, original: Español. Capítulo VIII Derecho a la Justicia y al Proceso Regular – El procedimiento en tiempo de guerra. Párrs. 171-173. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indice.htm>.

⁵² CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, Doc. 18, 8 mayo 1990, original: Español. Capítulo VIII Derecho a la Justicia y al Proceso Regular – El procedimiento en tiempo de guerra. Párr. 149. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indice.htm>.

⁵³ La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación fue creada por el Decreto Supremo N° 355 de 25 de abril de 1990. Su objetivo principal fue contribuir al esclarecimiento global de la verdad sobre las más graves violaciones a los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, ya fuera en el país o en el extranjero, si estas últimas tuvieron relación con el Estado de Chile o con la vida política nacional (artículo 1). Como consecuencia del trabajo de dicha Comisión, el Gobierno envió al Congreso una ley general de reparaciones. Esta fue aprobada como la Ley N° 19.123 de 8 de febrero de 1992. Esa ley creó la "Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación" y estableció las medidas de reparación para las víctimas.

⁵⁴ Petición original presentada a la CIDH el 16 de abril de 2003, Anexo 7. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig). Tercera Parte, capítulo III: Los Consejos de Guerra, A. Normas, pág. 80.

62. Asimismo, en el referido informe se presentan observaciones a las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, considerándose, entre otros, que:

[...] En general, en las sentencias se hace la apreciación o afirmación de encontrarse acreditados los delitos, sin determinar que hechos los configuran ni que probanzas los establecen, dejando así la duda acerca de la existencia.

En cuanto a los fundamentos de derecho, en la mayoría de las sentencias no existen. Deben señalarse los elementos constitutivos del delito, de la figura delictiva, y de los fundamentos de ley o de equidad que permitan llegar a la justa decisión.

[...]

Hay procesos en que los delitos se tuvieron por establecidos con la confesión de los reos, sin que exista antecedente alguno que acredite el hecho punible. Esta trasgresión legal es absolutamente inadmisibles para justificar una sentencia condenatoria[...] ⁵⁵.

63. Asimismo, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura ⁵⁶, en su informe publicado años más tarde (2004), también consideró que la declaración jurídica de guerra actuó como una ficción legal y una justificación política "para acciones represivas sin correspondencia con el contexto de referencia, empleándose así los tribunales militares en tiempo de guerra" ⁵⁷. Asimismo, en cuanto a la actuación de los Consejos de Guerra, se establece que no se reconoció el derecho a la legítima defensa, sobre lo cual concretamente, se estableció:

[...] En todo procedimiento penal los Imputados gozan de diversos derechos y garantías. Por ejemplo, que se les informe de manera específica y clara de los hechos que se les imputan; ser asistidos por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; solicitar que se active la

⁵⁵ Petición original presentada a la CIDH el 16 de abril de 2003, Anexo 7. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig). Capítulo III: Los Consejos de Guerra, D) Observaciones a las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, pág. 92.

⁵⁶ La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el Decreto Supremo No 1040 de 26 de septiembre de 2003, fue definida como un órgano asesor del Presidente de la República, con el objeto de determinar las personas que sufrieron privación de la libertad y tortura por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio (artículo 1 del Decreto Supremo No 1040). La Comisión estuvo integrada por ocho personas nominadas por el Presidente de la República:

- Monseñor Sergio Valech Aldunate, Presidente
- Doña María Luisa Sepúlveda Edwards, Vicepresidenta Ejecutiva
- Don Miguel Luis Amunátegui Monckeberg
- Don Luciano Foulloux Fernández
- Don José Antonio Gómez Urrutia
- Doña Elizabeth Lira Kornfeld
- Don Lucas Sierra Iribarren y
- Don Álvaro Varela Walker.

⁵⁷ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, capítulo III, Consejos de Guerra, pág. 176. Disponible en <http://www.resdal.org/ultimos-documentos/chile-informe-dictadura-cap3.pdf>. Asimismo, en el referido informe se indicó que "frente a la inexistencia de un contexto de guerra interna, en ausencia de una lucha armada que hiciera peligrar el monopolio de la fuerza reservado a las Fuerzas Armadas y de Orden, legalmente no se justificaba la supeditación del ordenamiento jurídico a esa situación de emergencia".

misma y conocer su contenido; solicitar el sobreseimiento de la causa; guardar silencio o declarar sin juramento; y no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]. No obstante, los imputados por los tribunales militares en tiempo de guerra a contar de 1973 casi nunca gozaron de los derechos antes señalados. En tales tribunales militares la norma fue la violación de esos derechos y garantías. No se sabía con certeza de los hechos imputados. Apenas se conocía la causal de detención, [...]

Además, la construcción de las sentencias de los tribunales militares solía ser muy pobre, [...]. En muchos casos se dieron por establecidos los hechos y los delitos sin mayores fundamentos, se indicaron someramente las defensas de los inculpados y se rechazaron rápidamente por ser contrarias a las conclusiones anteriores. Por lo común, no se hizo un análisis jurídico de las conductas establecidas, y éstas se encuadraron con facilidad en tipos penales elegidos de antemano. Incluso se declararon reprochables conductas que nunca lo fueron legalmente, configurando delitos instrumentales a los acusadores. Con frecuencia se admitió la sola confesión para acreditar los delitos. Y se hizo un empleo indiscriminado de las presunciones. Hubo sentencias que se conformaron con aprobar las conclusiones del fiscal, quien, a su vez, se limitaba a aceptar la denuncia militar o policial; en otros casos ni siquiera se mencionaron los hechos por los cuales se procesaba, o apenas se consignaron genéricamente⁵⁸.

64. Adicionalmente, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura se refirió expresamente al proceso que se adelantó en perjuicio de las víctimas del presente caso, indicándose al respecto que “los procesos de la FACH mostraron una severidad inusitada”⁵⁹.

65. Respecto de los actos de tortura en el contexto de los referidos procesos, corresponde en la presente sección hacer referencia a que la CIDH estableció en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el año 1974, emitido con posterioridad a realizar una visita a dicho país, que “del elevado número de los que manifestaron haber sido sometidos a torturas, en algunos casos brutales y de las cuales quedaban huellas visibles, la gran mayoría afirmaba que las torturas no eran aplicadas en los mismos establecimientos en que estaban o habían estado detenidos, sino en determinados lugares a los cuales se les trasladaba a tales efectos. Según expresaron a la Comisión allí se les interrogaba y, al hacerlo, allí se recurría a una amplia gama de apremios físicos y psicológicos”⁶⁰. Al respecto, en dicha oportunidad la CIDH reseñó en su informe una serie de lugares que no pudo

⁵⁸ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, capítulo III, Consejos de Guerra, págs. 176-178. Disponible en <http://www.resdal.org/ultimos-documentos/chile-informe-dictadura-cap3.pdf>.

⁵⁹ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, capítulo III, Consejos de Guerra, pág. 181. Disponible en <http://www.resdal.org/ultimos-documentos/chile-informe-dictadura-cap3.pdf>.

⁶⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, Capítulo VI: “Lugares que la Comisión no pudo visitar. Los Establecimientos Denunciados como Centros de Tortura”. OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21 25 octubre 1974 Original: español. El presente informe expuso y evaluó los resultados recogidos por la Comisión durante la observación “in loco” realizada en la República de Chile desde el 22 de julio al 2 de agosto de 1974 en relación con la situación general de los derechos humanos en ese país.

visitar⁶¹, pero que según la información recibida por los testimonios, los mismos habrían estado destinados a torturas:

- a. Una dependencia de la Dirección de Investigaciones de Santiago, llamada vulgarmente "la patilla", que se encuentra en la planta baja de su local central.
- b. La finca de la calle Londres N° 38, llamada también "la casa del terror" o "la casa de las campanas", esto último porque desde su interior se oyen las campanas de una iglesia próxima.
- c. La Escuela de Guerra de la FACH, señalada como un centro muy importante de apremios físicos.
- d. Una sección del Hospital Militar, en la cual las torturas se regularían con vigilancia médica.
- e. El buque de la Armada "Esmeralda"⁶².

66. Finalmente, de la información que obra en el expediente se desprende que las irregularidades constatadas en los procedimientos de los Consejos de Guerra anteriormente referidas, en particular lo referente a la práctica de actos de tortura por parte de agentes estatales, también tuvo lugar en las dos partes del proceso penal militar por el que fueron condenados los peticionarios del presente caso.

E. Hechos probados (a partir del al 21 de agosto de 1990)

1. Solicitud de revisión de las sentencias de condena emitidas en la causa "Aviación contra Bachelet y otros" ROL 1-73 FACH

67. Con posterioridad al advenimiento de la democracia, el 10 de septiembre de 2001, la Corporación de Promoción y Defensa de los derechos Humanos (CODEPU)⁶³, interpuso un recurso solicitando la revisión, y en subsidio la declaración de nulidad y/o la aplicación de las facultades generales para casar de oficio un fallo judicial; en contra de las mencionadas sentencias emitidas en la causa de justicia militar en tiempo de guerra, caratulada "Aviación contra Bachelet y otros" Rol 1-73", a favor de un grupo de personas condenadas por aquellas, entre las cuales se encuentran los doce

⁶¹ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, Capítulo VI: "Lugares que la Comisión no pudo visitar. Los Establecimientos Denunciados como Centros de Tortura". OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21 25 octubre 1974 Original: español. La CIDH dejó constancia la respecto indicando que "cuando los miembros de la Comisión, ya al final de su labor Indagatoria y no habiendo recibido aún las prometidas tarjetas de identificación, manifestaron su propósito de visitar esos locales, se les hizo saber que tal visita no se podría realizar, por cuanto los mismos habían sido recientemente declarados recintos militares".

⁶² CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, Capítulo VI: "Lugares que la Comisión no pudo visitar. Los Establecimientos Denunciados como Centros de Tortura". OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21 25 octubre 1974 Original: español. Asimismo, la Comisión indicó al respecto que "es importante señalar que esos lugares han sido descritos de manera coincidente por detenidos alejados entre sí".

⁶³ En el escrito de presentación del recurso se solicitó "tener presente que designamos abogados patrocinantes a la Sra. María Alejandra Arriaza Donoso, de la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, -CODEPU- [...] quien en su calidad de abogado habilitado retiene el patrocinio y poder para actuar en nombre de sus mandantes, igualmente se otorga patrocinio y poder a los abogados habilitados, Sr. Hiram Villagra Castro, [...] ; Hugo Gutiérrez Gálvez de CODEPU, [...] ; Juan Bastos Ramírez, [...]. Asimismo conferimos poder al procurador, habilitado de derecho de la Universidad de Chile, Sr. Federico Aguirre Madrid, de CODEPU, para actuar separada o conjuntamente; [...]". Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros.

peticionarios del presente caso. En la interposición del recurso de revisión, los peticionarios indicaron expresamente:

Recurrimos a fin de reivindicar nuestro buen nombre, así como el de los fallecidos encausados y condenados en este proceso, que como demostraremos, es jurídicamente erróneo, nugatorio e insubsistente, dado que nace de la conspiración que perpetra una asociación ilícita para victimizar a un grupo de chilenos [...]»⁶⁴.

68. Los peticionarios sostuvieron al interponer el recurso, que en el presente caso se presentaban los supuestos de procedencia de la causal de revisión previstos en el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal⁶⁵, cuya normativa dispone en el numeral 4º que:

La Corte Suprema podrá rever extraordinariamente las sentencias firmes en que se haya condenado a alguien por un crimen o simple delito, para anularlas en los casos siguientes:

4. Cuando, con posterioridad a la sentencia condenatoria ocurrieren o se descubriera algún hecho o apareciera algún documento desconocido durante el proceso, que sean de tal naturaleza, que basen para establecer la inocencia del condenado.

69. Los peticionarios alegaron que con posterioridad a las sentencias emitidas en el proceso identificado como Aviación/Bachelet y otros-ROL 1-73, habían tenido lugar hechos y antecedentes nuevos que bastaban para acreditar la inocencia de los condenados y para anular las mismas. En efecto, los peticionarios alegaron que en el proceso se habían producido graves irregularidades, tales como confesiones extraídas bajo tortura, infracciones graves al derecho probatorio, aplicación retroactiva de la ley penal, ausencia de jurisdicción o competencia de tribunal y tipicidad aberrante, por lo que solicitaron a la Corte Suprema declarar la nulidad de este proceso. Alegaron que "estas situaciones demandan en aras de mantener la integridad del imperio del derecho se desconozca radicalmente la validez de este remedio de proceso". [...]»⁶⁶ A tales efectos incluyeron como elementos probatorios del recurso de revisión, entre otros, al Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación⁶⁷; documentos desclasificados de la CIA (*Central Intelligence Agency*) de los Estados Unidos⁶⁸; una Resolución dictada

⁶⁴ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros.

⁶⁵ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros.

⁶⁶ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros.

⁶⁷ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros. Los peticionarios indicaron que a "instancias del Gobierno del Presidente de la República don Patricio Aylwin A, se crea la Comisión de Verdad y Reconciliación, que concluye aseverando la existencia de graves violaciones a los derechos humanos cometidas por la Fiscalía de Aviación y el aparato paramilitar asociado a ella" [...] Indicaron además que todo el Capítulo III, Segunda Parte del Tomo I del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación analiza los Consejos de Guerra.

⁶⁸ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros. Los peticionarios señalan que se ha producido la desclasificación de la Central de Inteligencia Americana, mediante la cual se observan las graves irregularidades procesales cometidas: "se usan como prueba solamente declaraciones de los inculcados; la casi totalidad de las declaraciones logradas son bajo tortura; los abogados de aproximadamente 70 procesados solamente tienen acceso al expediente que posee mas de 2000 Fs sólo por cinco días; la defensa debe ser presentada a una censura previa ante el Consejo

Continúa...

por el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago⁶⁹; testimonios de los sobrevivientes de la Academia de Guerra Aérea (AGA)⁷⁰; declaraciones del ex agente Andrés Valenzuela⁷¹ y; querellas presentadas sobre hechos perpetrados por esta asociación ilícita, y sus investigaciones en la secuela de los juicios⁷².

2. Alegaciones de torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes en la detención

70. Como se indicara más arriba, en el escrito de interposición del recurso de revisión interpuesto ante la Corte Suprema de Chile en 2001, en contra de las sentencias de los Consejos de Guerra, se alegó que las víctimas habían sido torturadas al momento de su detención para extraer sus confesiones, e hicieron referencia a todo el material probatorio señalado. Concretamente, se indicó:

Los recurrentes, constituírnos un grupo de oficiales, suboficiales, y personal civil, de dilatada trayectoria en las filas de las Fuerza Aérea de Chile, a la que servimos con orgullo y haciendo honor a nuestros juramentos de lealtad a la Constitución y las leyes, y tenemos en común el haber sido objeto de crueles apremios, torturas y vejaciones, que importaron una violación a nuestros derechos fundamentales, en el marco del proceso caratulado "Aviación (sic) contra Bachelet y Otros", ROL 1-73.⁷³

71. Seguidamente corresponde presentar al respecto cada uno de los testimonios de las víctimas del caso incorporados en el escrito de interposición del recurso de revisión, en los cuales se da cuenta de las circunstancias de detención de cada uno de ellos, de los malos tratos y torturas proferidas

...continuación

de Guerra que elimina aquellas partes que son de su agrado; los abogados fueron acusados llegándose incluso a su detención". En relación con el delito y la condena igualmente se indican en estos documentos sus numerosas irregularidades.

⁶⁹ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros. Los peticionarios indican que: "A efecto de la investigación del secuestro y desaparición de José Luis Baeza Cruces y otro, se instruye en el Noveno Juzgado del Crimen la causa Rol Nº 12.806-MV, que da por acreditado el delito de Asociación Ilícita Genocida, conformada por efectivos de la Fiscalía de Aviación y otros, la cual funcionaba en la Academia de Guerra Aérea (AGA), los cuales tuvieron directa relación con las detenciones e interrogatorios de los recurrentes. Esta Asociación ilícita se proyecta en el llamado "Comando Conjunto", y sus integrantes desarrollan un accionar represivo hasta el año 1985".

⁷⁰ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros. Los peticionarios indican que según estos testimonios se desprende el hecho de que la Fiscalía de Aviación y el Consejo de Guerra operaban en el marco del funcionamiento de la Academia de Guerra de la FACH como centro clandestino de comisión de detención y tortura. "No existe separación orgánica entre su carácter de centro clandestino de comisión de delitos y de sede de una instancia pseudos jurisdiccional".

⁷¹ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros. Los peticionarios indican que en las declaraciones efectuadas por el ex agente Andrés Valenzuela ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación el 10 de noviembre de 1990, se indica que reconoce haber participado en esta asociación ilícita, acreditando que la Fiscalía de Aviación en concomitancia con el Servicio de Inteligencia de la FACH, conformaban una sola unidad delictiva que secuestraba, torturaba, en algunos casos cometía homicidios y como continuidad de estos hechos "procesaba" y "condenaba".

⁷² Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las víctimas del caso, entre otros. Los peticionarios indican en el recurso de revisión que en razón de la actividad ilícita de esta asociación se han presentado querellas ante el Ministro de Fiero Don Juan Guzmán Tapia y, ante el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago.

⁷³ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Pág. 4.

en su contra; y de las secuelas de las mismas, entre otros. Se alegó ante la Corte Suprema de Chile que, "de la sola transcripción de los testimonios de los recurrentes podrá acreditarse que el único basamento de las condenas contenidas en la sentencia recurrida, radica en las confesiones obtenidas bajo tortura, cuyo valor es nulo de nulidad absoluta. Este fue el tratamiento sufrido por cada uno de los recurrentes, por parte de la Fiscalía de Aviación, en el proceso contra Bachelet y Otros Rol 1-73"⁷⁴;

Ernesto Augusto Galaz Guzmán

Tenía a septiembre de 1973 el Grado Militar de Comandante de Grupo y 30 años de servicio en la Fuerza Aérea de Chile.

En los primeros días de septiembre de 1973 yo me encontraba en Arica cumpliendo una comisión de servicio. [...]. Regresé a Santiago la noche del 10 de septiembre. Al enterarme del golpe militar, el día 11 de septiembre en la mañana, decidí no presentarme a la Fuerza Aérea, pues muy lejos de mi conciencia estaba el sumarme a tal acto militar. Debía presentarme a la Dirección de Operaciones del Estado Mayor de la FACH, en cuya repartición servía, exactamente en el Dpto. de Organización. Decidí no presentarme, en primer lugar por mi lealtad al Gobierno legítimamente constituido; en segundo lugar, por mi convicción de que la gestión del gobierno (contra el cual se atentaba), era la más adecuada para el desarrollo del país y en tercer lugar, porque era pública y notoria mi adhesión a las políticas gubernamentales de la Unidad Popular, manifestada en reuniones sociales, en mis clases en la Academia de Guerra de la FACH, y en mi conducta condenatoria durante la asonada militar conocida como el "Tanquetazo" ocurrida pocos meses antes.

[...]

Llegando al Ministerio de Defensa y apenas hube ingresado a mi Oficina en el Departamento de Organización, fui notificado por un teniente acompañado de unos tres suboficiales fuertemente aunados, que debía permanecer allí en calidad de detenido. A los pocos instantes llegó el Coronel Hugo Sage de la Dirección del Personal a leerme el Decreto mediante el cual yo había sido dado de baja con fecha 11 de septiembre de 1973. Me ratificó mi detención y me pidió que le entregara mi arma de servicio. Transcurrida no más de una hora fui llevado deferentemente a los subterráneos del Ministerio donde un oficial cuyo nombre no recuerdo y que dijo ser el Fiscal me sometió a un ligero interrogatorio y decidió enviarme detenido a la Base Aérea de Colina. En esos momentos me percaté que junto con mi detención se había producido también las del General Alberto Bachelet, el Coronel Rolando Miranda y el Capitán Raúl Vergara. Todos fuimos conducidos en un vehículo con hombres armados a la mencionada Base Aérea. En la base fuimos retenidos, cada uno en una plaza del Casino de Oficiales, señalándonos que estábamos allí en calidad de prisioneros de guerra. Y con la consideración que tal condición amerita fuimos tratados hasta el 20 de septiembre de 1973. Durante los días que estuve en Colina, nunca fui llamado a declarar, ni ante el Fiscal, ni otra autoridad militar.

Aquel día 20 de septiembre, la situación cambió abruptamente. Alrededor del mediodía fuimos sacados de nuestras piezas y se nos condujo a un helicóptero, mientras en la Base había un desmesurado despliegue militar (hombres agazapados apuntando con sus fusiles en todas las inmediaciones). El helicóptero enfiló hacia (para nosotros) un rumbo desconocido. Luego de un breve vuelo descendimos en un lugar que no pude identificar. Era la Academia de Guerra Aérea, de esto me percaté porque alguien lo dijo. Aclaro que mi gestión como profesor de la Academia de Guerra Aérea la desarrollé en sus antiguas dependencias [...]. Allí fuimos llevados a los

⁷⁴ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; Interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Pág. 24. Corresponde indicar que sólo se hará mención a las declaraciones vertidas por las víctimas del caso.

subterráneos de la Academia de Guerra Aérea y colocados en una enorme pieza, situándonos a cada uno de nosotros en un rincón de ella. No pasaron más de cinco minutos, cuando irrumpieron unos oficiales jóvenes a quienes no reconocí y violentamente nos pusieron una capucha en la cabeza y nos amarraron las manos. Permanecí, al igual que mis compañeros, de pie, amarrado y encapuchado, por un tiempo que se me hace difícil precisar. Se nos negó el agua y la alimentación adquirió ribetes ridículos, pues se me levantaba un poco la capucha para darme de comer en la boca, no sé que cosa. Horas y horas permanecemos amarrados de manos y de pie, sintiendo un enorme dolor producto de las amarras y de la forzada posición en que estaba. En un momento, puede haber sido de noche, se me hizo tender en el suelo. Debo haber dormido algunas horas porque de improviso desperté por los puntapiés que sentí en mis costillas. Continué en esa pieza por bastante tiempo, sintiendo golpes y groserías de quienes periódicamente entraban a vigilarnos. Sentía quejidos del Coronel Miranda y movimientos de otras personas, lo que me hacía suponer que aún estábamos los cuatro en la sala de aquel subterráneo. Agotado y desecho, en algún momento, fui sacado de la sala y colocado junto a una muralla en posición semiflectada, con las manos siempre amarradas, apoyado en ellas. Se me dijo que si me dejaba caer había bayonetas bajo mi cuerpo. Transcurrieron horas soportando ese tormento, hasta que fui tomado por algunos individuos que me llevaron a un recinto próximo donde me cubrieron de golpes de puño y de pies, diciendo con sorna que me "estaban ablandando". Concluida su estúpida tarea, me condujeron siempre amarrado y encapuchado a otro recinto, donde me dieron a entender, estaba el Fiscal que me interrogaría. Se me hizo sentar, se me quitó la capucha y se me desataron las manos. Allí constaté que estaba frente al General Orlando Gutiérrez quien dijo ser el Fiscal del proceso que se me estaba instruyendo. Le hice notar el trato vejatorio a que había sido sometido, sin tener idea de que se me acusaba. Dejo constancia que Gutiérrez fue mi compañero de curso en la Escuela de Aviación y que durante la carrera militar tuvimos una buena relación, que si bien no era de amistad, era fluida y normal como suele darse entre compañeros de armas. [...]. El General Gutiérrez señaló que el era el Fiscal del Consejo de Guerra al cual yo estaba sometido. Su actitud inicialmente mesurada fue cambiando en el transcurso del interrogatorio pues insistía en que mis reuniones con políticos del Gobierno eran relaciones con el enemigo, a quienes yo habría entregado informaciones secretas de la institución, y más aún, quería que yo declarara mi conocimiento y acción de un plan llamado Z, que tenía por finalidad instaurar un régimen marxista en el país. Yo confirmé mis relaciones con políticos de gobierno, mis reuniones con ellos, a las cuales asistieron en alguna oportunidad generales como [...]. Sin embargo, Gutiérrez insistía en inculparme como parte de un "plan en contra de la Patria", que incluía entrega de secretos militares al enemigo, uso de armamento y toma de las Unidades de la MACH. A esa altura del "diálogo", el general estaba abiertamente exacerbado y ordenó que se me volviera a mi incomunicación. Señalo estos detalles, porque ellos hacen comprender el por qué más adelante fui sometido a bárbaras torturas y vejaciones.

En efecto, aquí entran en escena el Comandante Cebollas y el Capitán Cáceres y otros cuyos nombres no sé. Se nos mantenía encapuchados y con las manos amarradas, se nos golpeaba en toda ocasión. Fui sacado del recinto común de presos, que ya había aumentado y llevado en innumerables veces a sesiones de ablandamiento para que confesara. Ellos tenían su versión y mediante la sistemática tortura querían que yo la ratificara. Todas las llamadas confesiones no son otra cosa que confirmaciones de su versión obtenidas por el tormento.

Concurrí amarrado y encapuchado, en múltiples ocasiones al lugar del Fiscal, donde además de Gutiérrez, estaban [...].

En esos interrogatorios frente al Fiscal se me clavaba agujas en las uñas, se me levantaba con un cordel entre las piernas tratando de dañar los testículos, se me golpeaba con un objeto al parecer de goma en las costillas, se me gritaba que sería fusilado al día siguiente. Siempre se trataba de hacerme declarar mi participación culpable en el nefasto plan que ellos tenían como

versión verdadera. En el intertanto, entre comparecencias ante el Fiscal, se me llevó en dos oportunidades hasta un lugar, que más tarde se conoció como la capilla, para aplicarme corriente eléctrica. Siempre encapuchado se me tendió en una parrilla y se me aplicó corriente en los testículos, en el pene, en la lengua y otras partes del cuerpo, pidiéndome a gritos y groserías que diera nombres de los involucrados en el supuesto plan. Ellos daban nombres y requerían que yo los ratificara. Debo decir con cierta vergüenza que las torturas son insoportables, y por tanto para evitarme más sufrimientos opté por aceptar los cargos que se me imputaban y aceptar mi connivencia con personas que nunca hube tratado y aun con quienes ni conocía. Entre aquellos torturadores a quienes podía reconocer por la voz, aunque la escondieran colocándose un lápiz entre los dientes, siempre estaban Ceballos y Cáceres. Había otros, que nunca reconocí.

Mediante la tortura, la llamada Fiscalía, fue involucrando a más y más miembros de la FACH en sus investigaciones. Con el correr de los días y habiendo ya firmado cuanto papel se le ocurriera a los torturadores, fui instalado en una sala de los subterráneos de la Academia de Guerra Aérea, sentado frente a la pared, junto a una gran cantidad de presos. Nuestra situación era deprimente, con sed, con hambre, con limitaciones para hacer nuestras necesidades, viendo como a intervalos sacaban a un preso de la sala para ser llevado a una sesión de tortura, para luego verlo llegar maltrecho, abatido, tal vez golpeado o "correntado".

Entre los que recuerdo en aquella triste situación están los Capitanes Carvacho, Silva, Donoso, Vergara; el Coronel Miranda, el Cabo Toro, el Cabo Samuel Reyes (que fue asesinado en esos subterráneos), el Cabo Pacheco, y muchos otros cuyos nombres conocí después estando en la Cárcel Pública.

Al parecer quien comandaba el pelotón de torturadores era el Comandante Ceballos, que se hacía llamar Cabezas, le secundaba el Capitán Cáceres, que se hacía llamar Matamala. Entre ellos había oficiales y suboficiales. Además había un pelotón de Guardias formado por personal del Cuadro Permanente y conscriptos. No sé quien era el Director de la Academia de Guerra Aérea en esa época, pero quien fuera su autoridad estaba sobrepasada por los Servicios de Inteligencia.

Más o menos a comienzo de noviembre gran parte de los prisioneros de la FACH fuimos trasladados a la Academia Politécnica Aeronáutica, en cuyas salas nos instalaron en grupos de alrededor de 15 personas. Se nos sentó con frente hacia el fondo de la sala, con un centinela en la puerta que estaba habitualmente jugando con el cerrojo de su fusil. Tal vez con instrucciones de amedrentamiento. En la noche debíamos dormir sobre las tablas del piso.

En una sala contigua en una oportunidad y mientras jugaba con el cierre de su fusil, al centinela se le escapó un tiro que mató al preso Cabo Espinen. Dicen que fue enterrado con honores por haber muerto en lucha contra con los "enemigos".

Desde este recinto fui sacado en una oportunidad y conducido a la Academia de Guerra Aérea, donde de nuevo se me aplicó corriente eléctrica, para los fines de que ratificara nuevas informaciones. El temor de ser sacado de la Academia Politécnica Aeronáutica para ser llevado a la Academia de Guerra Aérea, nos rondaba las 24 horas del día. Era espantoso sentir vehículos que se acercaban a nuestro recinto de reclusión. [...]. Estando en este recinto éramos sacados para ir a la Academia de Guerra Aérea y presenciar las acusaciones del Fiscal Gutiérrez, [...]. Fui condenado a la pena máxima, junto a Carlos Lazo, Raúl Vergara y Belarmino Constanzo. Fuimos trasladados a la Penitenciaría de Santiago y puestos en capilla para el cumplimiento de la pena. Después de una semana se nos comunicó la resolución del Juez de Aviación, en esa época el General Berdichewski, quien conmutó la pena de muerte por la de 30 años de presidio, en mérito de nuestra "buena conducta anterior". Fuimos devueltos a la Cárcel Pública. Estuve allí hasta el 18 de abril de 1978, fecha en que salí directamente de la Cárcel al Aeropuerto, para viajar a

Bruselas (Bélgica), país que me concedió asilo político. El extrañamiento fue posible por aplicación del Decreto 504. [...].

Como consecuencias de las torturas recibidas tengo daños al cerebelo manifestados en recurrentes períodos durante los cuales sufro pérdida de la estabilidad física, a veces con fugaz pérdida de conciencia. La tortura, el encarcelamiento, la condena a la pena capital me han dejado secuelas de terrores nocturnos que rememoran los hechos ocurridos durante mi cautiverio, asociaciones de ideas que mortifican y deprimen⁷⁵.

Álvaro Yáñez Del Villar

Tenía a septiembre de 1973 el grado de Comandante de Grupo (Sanidad.) Fui detenido el 13 de septiembre de 1973 teniendo como lugar de detención la Academia de Guerra Aérea (AGA), sometido a torturas, procesado y condenado en el Proceso caratulado "Aviación contra Bachelet y Otros" Rol N° 1-73.

En la tarde del día 13 de septiembre, a las 4 p.m., se presentó en mi domicilio un oficial de apellido Cáceres -a quien yo conocía por haberlo atendido enfermo y también como piloto en misiones sanitarias- estaba acompañado de un subteniente y dos o tres soldados armados a quienes no conocía. Era un grupo con armas de infantería que se movilizaban en una camioneta pick up, sin distintivos institucionales. [...]

Cáceres me informó que debía conducirme a la Fiscalía de Aviación, subí al vehículo conducido por él mismo, el que se dirigió al Oriente. Me senté junto a él y a mi derecha se sentó un oficial más joven que mantuvo un cuchillo con la punta sobre mi costado derecho. Antes de ingresar a la Academia de Guerra Aérea, fui vendado "por orden de la jefatura" según lo informado por Cáceres, quién al entrar al edificio me dejó a cargo de otra persona. Un individuo, de sexo masculino, [...], procedió a amarrar mis manos con cuerdas de paracaídas, amenazándome de muerte si me soltaba. Para llegar al lugar donde permanecí de pie, frente a un muro, me hicieron bajar una escalera en dos secciones, de ocho o diez peldaños. En la noche me hicieron caminar unos seis metros y me sentaron en una silla, junto a una mesa pequeña. Luego me llevaron un cuarto de pan y una taza de sopa.

Al amanecer, por la luminosidad, me di cuenta que estaba en una pieza de la planta baja, con unos ventanucos a unos dos metros de altura. Cuando días después me sacaron la venda, me di cuenta que esa pieza daba a un pasillo, al extremo del cual habían lavatorios, duchas e inodoros. Fui sometido a un interrogatorio en el cual un grupo de sujetos me hicieron múltiples preguntas y cuando la respuesta no correspondía a lo esperado, uno de ellos me golpeaba con el puño y en forma violenta en el abdomen.

En repetidas ocasiones me aplicaron electricidad en los genitales. Una de las personas, en la mitad de la sesión me auscultó con un estetoscopio. Durante este proceso estuve amarrado a una especie de camilla y vendado. No identifiqué a ninguna de las personas que me interrogaron. Con posterioridad a esto, me parece que el mismo día, alguien me pasó un bloc de cartas y un lápiz y me pidió que escribiese "mi confesión". Luego apareció un oficial de apellido Lisozain, me recordó que era "mi amigo" y me rogó que escribiese "todo", para evitar nuevos interrogatorios. Al retirárseme la venda, vi que en mi pieza estaba el Senador Schnake y luego de algunos días, nos sacaron a tomar sol, reconocí en el grupo de detenidos al Coronel Ominami.

⁷⁵ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; Interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30.

Estuve sometido a amenazas de muerte, música de rock a todo volumen durante toda la noche, alternada con melodías tristes, régimen hipocalórico, obligado a escuchar los quejidos de personas que eran golpeadas en el pasillo o que se quejaban por sentirse muy enfermos o muy dañados por las golpizas.

Vi gente muy dañada por los golpes: una persona se quejaba de dolor abdominal y presentaba vómitos de sangre; otro evidentemente había sufrido una fractura de costilla, siendo nuevamente golpeado en el mismo lugar de la lesión, Reconocí un sujeto, abogado de la fiscalía de nombre Barahona que interrogaba una persona en el pasillo, golpeándole la espalda y sacándole gritos.

El 14 de noviembre fui trasladado a la Cárcel Pública. Nunca volví a la Academia de Guerra Aérea. Fui sometido a proceso y condenado a 3 años y un día. El Juez de Aviación rebajó mi condena a 541 días y habiendo cumplido más de 11 meses de cárcel, recuperé la libertad el 8 de octubre de 1974.

La detención, baja de la institución y separación temporal de mis actividades en el SNS y la Universidad, significó un severo daño profesional y de expectativas funcionarias⁷⁶.

Jaime Donoso Parra

Siendo un Capitán (R) de la FACH y habiendo sido procesado, condenado y posteriormente enviado al exilio, busqué maneras y modos para llegar a entender los hechos que relato. No habiéndolos encontrado, experimenté frustración y ansiedad debido a la incapacidad para concluir satisfactoriamente.

Los sufrimientos de mi familia y el abandono por otros familiares y amigos, la violación de mis derechos fundamentales y la negación de justicia de que fui objeto, junto con mis camaradas de armas de la FACH, no pueden ser remediados. Por ningún motivo, quiero que las Instituciones armadas, vuelvan a ser la casa del verdugo.

Son muchos los chilenos y también son muchos los que fueron camaradas de armas en la FACH, que no se dan por enterados de las tremendas vejaciones y temores de que fuimos objeto, a ellos les pido, que miren el contenido de nuestras denuncias, no en el contexto de una denuncia infundada, para solo deteriorar la imagen del régimen militar. Sino como una vivencia y las circunstancias de lo que significó ser un preso político, sometido a las presiones de un grupo de representantes del Gobierno Militar, que se sumieron en una vorágine de sadismo, para intentar destruir nuestras personalidades e ideales.

Debo destacar que las evidencias acerca de lo sucedido en nuestro país en esos años, es abrumadora y abundante, además están respaldadas por organizaciones internacionales y nacionales, de indiscutible prestigio moral, lo que da a nuestros testimonios un valor especial. Enorme fue mi desilusión, cuando fui detenido y arrestado en forma denigrante por el Comandante de Escuadrilla Edgar Ceballos Jones, quien me despojó de mis distintivos de Capitán de la FACH, cortándolos con su bayoneta desde mi uniforme, de mi revolver particular y un reloj Ralea, que había adquirido en la Institución, estas últimas pertenencias jamás pude recuperar.

También sentí que mi dignidad fue avasallada cuando me enteré que mi casa había sido allanada, por un Teniente cuyo nombre no recuerdo [...].

⁷⁶ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Pág. 30.

Al mediar del año 1973 era Capitán de Bandada Ingeniero de la FACH, además me había graduado como piloto e instructor de aviones remolcadores y planeadores en la Escuela de Vuelo sin Motor. También fui profesor para los Ingenieros en varias materias profesionales y del conocimiento específico de la Ingeniería y mecánica de fluidos en la Academia Politécnica Aeronáutica en El Bosque.

Fui un oficial catalogado de excelencia y de conducta intachable, ya que estaba calificado en lista 1 y con las más altas calificaciones por mi comportamiento militar y desempeño profesional en la Institución.

[...]Hay algo más que tampoco podré comprender. Esto es, la actitud del General Orlando Gutiérrez Bravo, Fiscal del Sumario y jefe de los oficiales asignados a la AGA, donde se realizaban las interrogaciones y torturas al grupo de oficiales y suboficiales de la FACH y [...].

Creo que no podré entender la actitud de los oficiales que fueron asignados a la Academia de Guerra de la FACH, en los días posteriores al Golpe de Estado. Estos oficiales fueron los torturadores y que nos presionaron para configurar el Proceso Caratulado "FACH Contra Bachelet y Otros".

Por supuesto que todas las declaraciones fueran obtenidas bajo tortura física y/o psicológica, hechos a los cuales me referiré más adelante. [...]

Las conductas de transformación de los torturadores era sistemática y creciente, cada vez más brutales y sádicos, cada vez menos tolerantes y más agresivos. La intensidad progresiva en los golpes, en las aplicaciones de corriente y otros métodos de tortura, eran muy rápidas. Esto iba aparejado con el sufrimiento de los torturados ya que los gritos y los lamentos eran cada vez mayores en las sesiones de tortura.

Corno manifesté anteriormente, en el proceso caratulado "FACH contra Bachelet y otros", se nos acusó de Traición a la Patria y al mando Superior de la FACH, Sedición o Seducción a la Sedición por haber denunciado la preparación del Golpe de Estado, a algunos miembros del Congreso y hombres de confianza del presidente Allende.

Es mi interés dejar expresa constancia del nombre de los oficiales de la FACH, asignados en la Academia de Guerra Aérea y que participaban, practicaban o dirigían las sesiones de torturas, a que fuimos sometidos los acusados en el proceso, este grupo estaba compuesto entre otros por las siguientes personas:

El General Ingeniero Orlando Gutiérrez Bravo Jefe Operativo y Fiscal acusador, aplicó las sanciones en el dictamen Fiscal y condenó a muerte a 3 oficiales y 1 suboficial de la FACH: Al Coronel Ernesto Gaiáz, a los Capitanes Raúl Vergara y Patricio Carvacho y al Suboficial Belarmino Constanzo. El Comandante de Grupo Piloto Sergio Lizasoain Mitrando, al parecer el segundo en la línea de mando entre los torturadores. El Comandante de Escuadrilla Ingeniero Edgar Ceballos Jones. El Comandante de Escuadrilla Piloto Carlos Cáceres. El Comandante de Escuadrilla Piloto Gonzalo Pérez Canto (operaba en la Base Cerro Moreno de Antofagasta, fue muy cocido por su agresividad y sadismo entre los torturados). El Comandante de Escuadrilla Piloto Jaime Lavín Fariña (*) (a este oficial se le prohibió ingresar a EEUU, por su participación en actos de tortura). El Capitán de Bandada Piloto Álvaro Gutiérrez (también altamente conocido por su agresividad y sadismo). El Capitán de Bandada Piloto Víctor Mettig. El Capitán de Bandada Piloto León Dufey (*). El Capitán de Bandada Piloto Florencio Doblé Almeyda (A). El Teniente Ingeniero Juan Carlos Sandoval. El Teniente Dumont. El Teniente Franklin Bello. El Suboficial Juan Norambuena. El Sargento de Aviación Hugo Lizana. El Cabo de Aviación de apellido Cortes.

[...]

Los miembros del Consejo de Guerra, que condenaron a todos los procesados, sabiendo de antemano que las confesiones habían sido obtenidas bajo tortura, son los siguientes:

General de Brida Aérea, piloto Juan Soler Manfredini (presidente del consejo); Coronel Piloto Eduardo Fornet Fernández; Coronel Médico de la FACH, Humberto Berg Fontecilla; Coronel Ingeniero Sergio Sanhueza López; Coronel Abogado de la FACH Julio Tapia Folk (Auditor del Consejo); Coronel Piloto Javier Lopetegui Torres; Comandante de Grupo Piloto Carlos Godoy Avendaño; alcanzaron el grado de General activo en la FACH.

Destaco que se crearon situaciones propagandísticas Internas muy contundentes; como por ejemplo de que el gobierno y algunos miembros de la FACH habían desarrollado el "PLAN Z", del cual fui acusado de haber prestado colaboración para conformarlo y aplicarlo, además de otras situaciones realmente horripilantes que nunca ocurrieron, pero que podrían haber ocurrido, según las conclusiones de los jueces de aviación de la época.

Se introdujo la idea en la oficialidad y sus familias, en forma sistemática, que habían grupos especiales de eliminación, formado por miembros de la FACH y civiles, para asesinar a los oficiales y sus familias en la Base Aérea El Bosque. Allí estábamos incluidos entre otros, los oficiales y suboficiales que fuimos procesados en la AGA.

Aquí me detengo a recordar que fui detenido alrededor del 20-25 de Septiembre por el Comandante Edgar Ceballos y pude escuchar de parte de los jefes de las Operaciones de la Base del Grupo de Aviación N° 10, donde prestaba servicios como oficial ingeniero, cosas realmente increíbles, respecto a los planes descritos, como terribles y criminales de la UP, entre ellos el PLAN Z, el cual no sabía ni nunca supe que había existido, excepto, cuando era interrogado e inducido a declarar que yo sería parte de él.

Aquí declaro enfáticamente, que la existencia del PLAN Z, jamás fue probado que existió, jamás fue encontrado un ejemplar y tampoco tuvieron los torturadores, el ingenio ni las agallas, para escribir uno y así mostrarlo en el transcurso del sumario.

[...]

Estos hombres, es decir los actores de la acción punitiva, en mi opinión, son menos despreciables que aquellos que planearon estas actuaciones sub-humanas y que con sus presiones, por estar en las posiciones de mando, impulsaban a los actores a aplicar la tortura.[...] ⁷⁷.

Mario Antonio Cornejo Barahona

Tenía el grado de Sargento Segundo a septiembre de 1973.

Al finalizar mi jornada de trabajo en la Base Aérea de Quintero, el día 14 de octubre de 1973, fui requerido por personal de guardia de la Base Aérea, que no mostraron orden de detención. Se me comunicó que debía ser trasladado a Santiago, para ponerme a disposición de la Fiscalía de Aviación, quien ordenaba que desde ese momento quedaba arrestado. [...] Permanecí en ese lugar aproximadamente 2 horas. Luego fui trasladado en vehículo al subterráneo del Ministerio de Defensa que estaba a cargo del Capitán FACH Barahona. Fui vendado, amarrado de manos y recibí apremios físicos.

⁷⁷ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Págs. 30-33.

Permanecí allí dos días, posteriormente, amarrado y vendado fui trasladado a la Escuela de Especialidades donde estuve incomunicado por una semana, aquí permanecí aproximadamente 2 meses de los cuales estuve algunos días en libre plática, tiempo en el que pude comprobar que mantenían un enorme centro de torturas que correspondía a las dependencias del taller de Mueblería y Carpintería, donde en el momento de las torturas echaban a andar las maquinarias para ocultar los gritos de la tortura. También existían 3 sillas traídas por Investigaciones y donde torturaban con electricidad. Desde aquí fui enviado, vendado y amarrado, a la Academia de Guerra Aérea donde me tuvieron todo el tiempo absolutamente incomunicado, amarrado a una silla y con la vista vendada por lo que no me fue posible identificar de buena forma el recinto en que me encontraba, si puedo recordar la subida al 2° piso en donde se encontraba la sala de torturas. [...]

Recibí golpes y aplicaciones de corriente eléctrica, impedimento de realizar funciones fisiológicas, interrupción del sueño, supresión de funciones vitales como nutrición y respiración. El día anterior a ser llevado a la sala de torturas se nos tenía todo el día y la noche despiertos, con grandes ruidos, marchas militares, golpes y culatazos. Reconocí en las sesiones de tortura al Comandante Edgar Ceballos, chapa "Inspector Cabezas" y al Capitán de Aviación Carlos Cáceres. Fui condenado en el proceso "Bachelet y Otros" 1-73 a 15 años de presidio de los cuales permanecí 3 años y 6 meses en la Cárcel Pública y en Capuchinos. El resto de la pena fue conmutada por extrañamiento en virtud del Decreto 504.

Como secuelas de las torturas tengo daño en mi columna vertebral. A la fecha no tengo derecho a voto por haber sido condenado por tribunal militar⁷⁸.

Belarmino Constanzo Merino

Tenia a septiembre de 1973, el grado de Suboficial.

El 27 de septiembre de 1973 fui llamado por el Subdirector de la Escuela de Aviación, Hans Bastermay para presentarme a un dormitorio de cadetes en calidad de arrestado, fui detenido por cadetes los que tenían fusiles dispuestos a disparar si abría la puerta de la pieza. No reconocí a ningún cadete.

Fui trasladado a la Academia de Guerra Aérea en camioneta fiscal aproximadamente a las 3 de la mañana del día 28 de septiembre. Al llegar encapuchado, y con las manos amarradas a la espalda fui golpeado con puños y patadas. Permanecí en este lugar hasta noviembre de 1973. Al ingresar fui desposeído de todas mis pertenencias (billetera, reloj, documentos), registrado en un libro de registro que tenían a la entrada. Como iba de uniforme me degradaron las jinetas diciéndome que ya no era militar. Las personas en este recinto eran todas militares FACH y no se identificaron. Me introdujeron a un salón grande, allí se descorrió la capucha y observé a muchos detenidos con el cuerpo hacia la muralla.

El lugar de tortura estaba en el 2° o 3° piso, al que se subía por una escalera de caracol, allí habían catres de fierro donde nos tendían desnudos, nos amarraban de pies y manos en forma de cruz y aplicaban los golpes de corriente, el efecto era muy doloroso y traumático. Allí pude comprobar a cargo de este recinto a las siguientes personas. Gral., Orlando Gutiérrez Bravo, Cmdte. Edgar Caballos, Cap. León Dufey, Cmdte. Humberto Velásquez Estay, Cap. Juan Carlos Sandoval, Cap. Floreado Dable, Cap. Contreras y Cabo Eduardo Cartagena. No había civiles.

⁷⁸ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Págs. 34 y 35.

Estuve detenido con todas las personas del proceso 1-73 Bachelet y otros : Gral. Sergio Poblete Garcés, Gral. Alberto Bachelet, Cmdte Ernesto Galaz, Cap. Raúl Vergara, etc. Recibí golpes en partes sensibles del cuerpo, aplicación de corriente eléctrica, quemaduras con cigarrillos, agujas en las uñas, golpes en la planta de los pies.

La primera tortura fue en presencia de muchos oficiales, una especie de teatro, encapuchado y amarrado me preguntan por las armas de los partidos políticos de izquierda, al responder que las únicas armas que conocía eran las de la FACH me introdujeron alfileres en las uñas, entre cuatro me sujetaban y trataron que tomara un liquido, como yo forcejeaba di vuelta el liquido y fui golpeado con puños y patadas. Otra tortura fue de ablandamiento, me tuvieron seis días y noches frente a un potente foco de luz, encapuchado y amarrado, al final deliraba sin agua y sin comida, se me hincharon los pies. Muchas veces me caía de espalda y me levantaban a culatazos, a cada rato me golpeaban diciéndome que era un traidor a la patria y a la FACH. Un día me llevaron a las calderas que producen la calefacción del edificio, allí me leen un decreto supuestamente firmado por los cuatro golpistas, en el que dice que me condenan a morir quemado. Abren la puerta de la caldera y me acercan al fuego, ya cansado de tanta tortura les digo que me lanzaré a la caldera y ellos me sujetan y me dicen que me libre pues había llegado una contraorden.

A muchos militares nos llevaron al APA, Academia Politécnica Aeronáutica, para reponemos de las torturas. Los traslados los efectuaban militares de la FACH, nuevamente se nos trasladaba al AGA a "reconocer personas", pero se sabía que de nuevo íbamos a ser torturados. En la APA fuimos testigos del fusilamiento del Cabo José Espinoza Santis.

Fuimos condenados a muerte el Cmdte Galaz, Cap. Vergara y el civil Carlos Lazo Farías. Nos sacaron del Anexo Capuchinos y llevados a la Penitenciaría. [...] Permanecimos 20 días incomunicados en calabozos llenos de chinches que no nos dejaban dormir. Tiempo después un suboficial mayor nos sacó a conocer los postes de fusilamiento. El pobre suboficial que iba más acongojado que nosotros, al llegar al lugar donde se veían en la muralla los impactos de las balas, trató de decirnos que los amarraban por atrás, que nos pondrían una venda en la vista y después nos fusilarían. Tiempo después llegó un oficial FACH a comunicarnos que la pena había sido conmutada y nos dieron 30 años a cada uno. Cumplí casi cinco años en prisión y me acogí al decreto 504, el que fue negado en varias oportunidades. Salí exiliado a USA en donde permanecí 15 años por tener prohibición de entrar al país.

A consecuencia de las torturas quedé con sordera, debido tal vez a la corriente pues nos introducían electrodos al interior de las orejas; desbalance al caminar, dolores a las piernas y brazos, hinchazón a las rodillas zumbido en los oídos, dolores de cabeza y de pecho. Siempre sueño que soy perseguido, que lucho con armas, que trato de defenderme de mucha gente, a veces despierto gritando y el sueño en general es malo⁷⁹.

Marlo González Rifo

Tenía a septiembre de 1973 el Grado Militar de Sargento 1°.

Fui detenido en mi domicilio [...] el 12 de diciembre de 1973 a las 21.30 hrs. El único testigo de mi detención fue mi esposa Marta Bastías, el chofer del vehículo FACH en que se movilizaban y alrededor de 15 conscriptos que se mantuvieron al interior. Se presentaron a arrestarme dos

⁷⁹ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007, Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Págs. 35 y 36.

oficiales (pilotos), el Teniente Luis Campos y otro de apellido Pérez, vestidos de civil y portando pistolas a la vista. Uno de ellos ingresó al interior de mi casa y el otro se mantuvo en el exterior.

Según ellos mi arresto era para hacer sólo una pequeña declaración ante un Fiscal de Aviación y que sería liberado en unas horas. No presentaron ninguna orden de arresto, ni se identificaron. Fui trasladado en el vehículo, un Mercedes Benz de la época hacia un destino que no conocía previamente, fui sentado en uno de los asientos delanteros y vendado por "seguridad". El vehículo se dirigió hacia el norte. No iba otro detenido. No hubo lugar de detención intermedio, siendo llevado directamente a la Academia de Guerra Aérea.

En este lugar el fichaje se hizo al momento del ingreso, presumiblemente por la guardia militar, por las voces puedo decir que era personal militar, hombres, no identificados.

Fui ubicado en el subterráneo del edificio, ya que de la planta baja descendimos por una escalera de concreto, se podían escuchar los chasquidos de las pisadas con la gravilla del pavimento, eran varias salas y cerca de ellas un baño, para los Interrogatorios tenía que subir una escala doble con 6 o 7 peldaños. Estuve detenido con el Coronel Pedro Guerrero. Con las personas que tuve contacto y pude identificar en el interior fueron el Comandante Lizosain, el Capitán Ceballos, los Tenientes Luis Campos y Pérez. En otras ocasiones pude ver al Teniente Matig y Duffey, también al Comandante Juan Bautista González.

Sufrí amenazas de muerte en caso de fuga y de torturas. Fui trasladado desde la Academia de Guerra Aérea, a la Academia Politécnica Aeronáutica APA, en la Base Aérea del Bosque, fuertemente custodiado en la parte trasera de una camioneta con guardias a ambos lados, los cuales impidieron con fuertes golpes el intento de soltarme la venda de mis ojos, ya que esta había sido reforzada con una cuerda, la cual empezó a dañar mi ojo derecho produciéndome un dolor insostenible. Fui procesado por un Consejo de Guerra y condenado a 3 años y medio, acusado de entregar información al enemigo.

Quedé con pérdida parcial de la visión en el ojo derecho, con diagnóstico de Incurable e Irreparable. Sufro de esquizofrenia de angustia. En lo económico la pérdida de mi carrera profesional después de más de 18 años y 9 meses en la Fuerza Aérea repercutió fuertemente en mis beneficios previsionales, lo que ha afectado a toda la familia⁸⁰.

Alberto Salustio Bustamante Rojas

A septiembre de 1973 era Empleado Civil.

Fui detenido el 17 de octubre de 1973 en el Ala de Mantenimiento del Bosque, en mi oficina de trabajo, por un teniente al mando de dos suboficiales de la Fuerza Aérea, [...]. No mostraron identificación, ni orden de detención, vestían con uniforme, a excepción del oficial que vestía de civil y portaban armas de reglamento, además de usar un vehículo fiscal. Testigos de mi detención fueron los compañeros de trabajo de ese tiempo, casi todos oficiales, suboficiales y civiles que se encontraban presentes en el Departamento de Ingeniería del Ala de Mantenimiento de la Fuerza Aérea de Chile. No recuerdo personas que hayan sido detenidas junto conmigo, sólo sé que detuvieron a mi hermana Berta de las Mercedes Bustamante Rojas, la que fue liberada posteriormente.

⁸⁰ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Pág. 39.

Fui trasladado en una camioneta o furgón que no me fue posible reconocer por encontrarme maniatado y encapuchado.

Junto a los oficiales, suboficiales y empleados civiles fui enjuiciado en el proceso "A. Bachelet y Otros".

Al menos 3 veces, entre octubre de 1973 y febrero de 1974, fui trasladado desde la Academia de Guerra Aérea a la APA., en furgones fiscales por personal de la Fuerza Aérea. Siempre permanecí vendado, amarrado y encapuchado por lo que no me fue posible reconocer otros recintos [...].

Las interrogaciones bajo torturas fueron en un subterráneo donde se disponía de un catre metálico a modo de parrilla donde se nos aplicaba la electricidad en los genitales, pene, testículos, lengua y sienes, junto con golpes de puño y laques en el tórax por dos personas. Se nos obligaba a permanecer una noche entera recostado en el piso helado de un gimnasio, a permanecer, otras veces, días enteros de pie, sin dejar descansar o dormir, otros días y noches sentado, siempre llevando puesta la capucha en la cabeza. Se nos insultaba y se nos amenazaba de darles el mismo trato a nuestros seres queridos, esposa, hermanas, hijos. Estas torturas crueles tenían por objeto que confesáramos nuestra participación en supuestos delitos.

Entre quienes se destacaron por su especial sevicia, reconocí al Comandante Edgard Ceballos Jones.

Las torturas me han dejado sordera a un oído y un ruido constante, insoportable a ambos oídos. Impotencia sexual, dolores corporales. Miedo, inseguridad y desconfianza. En lo económico la pérdida de todos mis derechos de desarrollar la vida de mis hijos, su educación. La pérdida de mi profesión, mi grado, no poder tener una salud resguardada, especialmente de mi esposa, que sufre una artritis severa, hipertensión arterial, diabetes. Pérdida de todos los enseres de mi hogar, los que fueron vendidos para pagar los gastos de abogado, en consecuencia la pérdida de todo lo material⁸¹.

Raúl Gustavo Lastra Saavedra

Tenía a septiembre de 1973 el Grado Militar de Suboficial

Fui detenido en la Escuela de Aviación El Bosque, el 26 de septiembre de 1973. [...]

Fui aprehendido por el Doctor Alamain, que tenía el grado militar de Comandante de Escuadrilla [...]. El Dr. Alamain creyó engañarme diciendo que tenía que acompañarlos a un examen médico al Hospital de la FACH (este examen era un test psicológico al cual debían someterse todos los componentes de la FACH). Al llegar al Paradero 9 de la Gran Avenida, el doctor que conducía, detuvo el vehículo, abrió la guantera y me dijo que tenía que vendarme los ojos, yo intenté resistirme e inmediatamente sentí los fusiles que pasaban balas en manos del Tte. Muñoz y del Cabo que los acompañaba.

En la Academia de Guerra Aérea permanecí desde el 26 de septiembre al 4 de octubre de 1973. Fui entregado a personal del Servicio de Inteligencia de la Academia de Guerra Aérea, a las 19 horas del día 26, donde de inmediato empecé a recibir insultos y golpes y me amarraron las manos permaneciendo con la vista vendada en una pieza como una sala de clases. Más tarde me llevaron al piso superior y escuché muchas voces. Alguien preguntó si tenía venda bajo el capuchón. Me sacaron el capuchón y pude distinguir una gran oficina con una mesa alrededor de

⁸¹ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Págs. 39 y 40.

la cual hablan ocho oficiales FACH encabezados por el General Orlando Gutiérrez. Otros oficiales que identifiqué fueron el Comandante Lisosoain, Capitán Jaime Lemus⁸².

Víctor Hugo Adríozola Meza

Tenía a septiembre de 1973 el Grado Militar de Cabo 1°.

Mis detenciones se produjeron en 1973, octubre, noviembre y diciembre, en la unidad de mantenimiento de la Escuela de Aviación. Es bueno recordar que en la Escuela, a la hora de formación 8.00 A.A., se daba lectura a un listado de camaradas que tenían que ir a declarar a la Academia de Guerra Aérea. Lugar del cual casi nunca se regresaba y los que lograban regresar llegaban con el síndrome de persecución, el ambiente que reinaba era de mucha incertidumbre, no había comunicación ya que juntarse con uno que había estado en la Academia de Guerra Aérea era motivo de ligazón con los detenidos. Realmente el ambiente vivido fue muy terrible, se había terminado con el compañerismo. [...] Fuimos trasladados en una Land Rover con las manos amarradas y los ojos vendados, todo esto acompañado de la tortura psicológica de saberse imposibilitado de hacer alguna cosa ya que siempre recibíamos amenazas de aplicar el plan de fuga [...].

En mi primera detención fulmos registrados por funcionarios del SIFA, siempre con la vista vendada, la segunda se cumplió en la misma forma; en la tercera detención me fueron además, quitados mis documentos y nunca más me los devolvieron, lo mismo ocurrió con mi reloj y cosas personales. El primer lugar de detención fue la Academia de Guerra Aérea, en la llamada capilla de ese centro de tortura, éramos encerrados con otros prisioneros, pero desgraciadamente, no logré identificar a nadie, estábamos cuidados por conscriptos que cumplían con sus servicios de conscripción. El segundo lugar de detención fue la APA, aquí éramos distribuidos cuatro por sala de clase y ubicados uno en cada esquina de las salas, [...]. Este era el centro de recuperación de los prisioneros, para ser devueltos a la Academia de Guerra Aérea, para ser nuevamente torturados, tanto física como psicológicamente, aquí nos cuidaban compañeros de trabajo. Pude identificar a cargo del recinto al Comandante Sergio Lizasoain, a los Capitanes de Bandada Floreado Dublé y León Duffey, al Tte. Juan Carlos Sandoval, al Sargento Hugo Lizana "el chuncho Lizana", al Cabo 2° Gabriel Cortés (que hoy se cambió el nombre), al Cabo 2° Cartagena "cara de melón", al Cabo 1° Flores, al Comandante Jaime Llavín y otros que no recuerdo. Estuve detenido con todo el proceso FACH 1-73 "Bachelet y otros" [...]. Fui sometido a golpes, aplicación de corriente, fusilamiento falso, careos con la vista vendada.

La tortura comenzó al llegar a la Academia de Guerra Aérea, bajábamos vendados una escala de 10 peldaños y en este trayecto éramos golpeados por los guardias y recibíamos además, los golpes al chocar con los muros que no veíamos, en el lugar de interrogatorio debíamos esperar horas porque los que recibían los datos personales eran los mismos que torturaban, la espera era una tortura por la inseguridad y las consecuencias que nos aguardaban. En las torturas participaba el capellán de la FACH conocido como "don saca", [...]. La comida era de suerte y no siempre éramos favorecidos con alimentos; nunca éramos llevados a los baños después de las torturas para que no tomáramos agua después de una aplicación de corriente. Durante el sueño, éste se interrumpía con alguna pregunta u otra cosa. Se hacía toda una ceremonia para los fusilamientos falsos donde participaban desde el cura, el pelotón y el jefe que daba las órdenes, estaba tan bien organizado, que una vez que se daba la orden de tiro y el tiempo que se esperaba recibirlo se producía una especie de transición a la muerte, hasta que uno era traído a la realidad por los torturadores.

⁸² Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; Interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Pág. 40.

En un careo en que fuimos inculminados por los torturadores para justificar mi detención presencié como fue brutalmente golpeado el suboficial Belarmino Constanzo y también Enrique Reyes en presencia de Lizasoain. [...]. Mi compañero se inculpó como el contacto oficial de Antofagasta, siendo brutalmente torturado y trasladado a dicha ciudad donde fue objeto de las más brutales torturas; fue acusado de ser el jefe de ese plan en esa ciudad y fue condenado a muerte, en primera instancia, para quedar con una condena a prisión perpetua.

Voluntariamente me presenté a declarar cuando estaba en la Cárcel Pública para descargar de culpa al Sargento 2° Miguel Guzmán Meneses, ante las comisiones y el fiscal de la Cruz Roja Internacional, la Comisión Kennedy, Comisión Nixon, allí declaré que yo había inculpado a este compañero producto de las torturas recibidas, después de esta declaración bajo palabra de honor fui sacado por un grupo de uniformados que me trataron muy mal y me llevaron a un lugar donde realmente peligraba mi vida y donde el fiscal me trató brutalmente, por la intervención de las comisiones volví a la Cárcel y quedé con una crisis psicológica de saberme perseguido y temiendo que me sacaran para una nueva sesión de tortura, ya que éramos sacados para ser torturados a pesar de estar en la cárcel.

Me acogí al decreto ley 504 y fui llevado por gendarmería al aeropuerto y entregado a los estamentos oficiales, en el avión que me llevó a Alemania recuperé mi libertad.

En mi segunda detención fui hospitalizado en el Hospital FACH por 3 días con hemorragias internas producto de los golpes recibidos, de mi segunda detención salí libre sin cargos. El año 1975 fui operado de emergencia en la posta central, mis heridas no fueron bien curadas y me fui al exilio con heridas que supuraban y que felizmente fueron atendidas en Alemania. Durante el largo periodo de recuperación de esta operación en la Penitenciaría tuve que ser atendido por mis familiares en los días de visita, quienes debían llevar de todo para curar las heridas y calmar el dolor ya que no se contaba ni con una aspirina. Otras veces eran los compañeros presos políticos los que conseguían permiso para curarme y cuando esto no sucedía eran los compañeros presos que compartían la sala de recuperación los que me curaban, eran reos comunes, entre ellos el famoso loco Pepe que fue uno de los que me cuidó y se preocupó por mi salud.

La detención trajo como consecuencia grandes problemas económicos a mi familia, ya que en esa época era el sostén de mis padres, [...] ^{B3}.

Onoldo Ivar Rojas Ravanal

Tenía a septiembre de 1973 el Grado Militar de Cabo 1°, técnico aeronáutico.

Fui detenido el día 10 de octubre de 1973 en mi lugar de trabajo en la Escuela de Aviación por personal militar, oficiales de la misma Escuela en que desempeñaba mis labores. Participaron en mi detención tres funcionarios de la Fuerza Aérea, quienes procedieron a introducirme a un vehículo de la misma Institución vendado y encapuchado junto a otros detenidos que ya se encontraban en el automóvil. Fui trasladado inmediatamente a la Academia de Guerra, lugar en que fui llevado a los subterráneos, a lo que se denominaba "Capilla del AGA". En este lugar fui sometido a golpes, principalmente en la región torácica, aplicación de corriente en los genitales, lengua y tapaduras dentales, interrupción del sueño e impedimento de realizar mis funciones

^{B3} Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Págs. 41 y 42.

fisiológicas, amenazas de muerte, provocación de falsos escapes para la aplicación de la ley de fuga.

Durante mi permanencia en el AGA, fui sacado de ese lugar a la Academia Politécnica Aeronáutica, Base Aérea de El Bosque, esto es en octubre de 1973, luego llevado a la Cárcel Pública de Santiago, en noviembre de ese mismo año. Luego trasladado nuevamente al AGA en dos oportunidades, luego de cual se me lleva definitivamente a la Cárcel Pública, conmutándoseme la condena de presidio por extrañamiento el 30 de octubre de 1975, saliendo desterrado a Inglaterra, un país con costumbres e idioma absolutamente extraño para mi familia y para mí. Estuve 18 años exiliado, con prohibición de regresar a Chile. Lo que provocó la desintegración de mi familia.

Mi detención me provocó la pérdida de mi empleo y por consecuencia la pérdida de los recursos económicos para mantener a mis dos hijos, que en ese tiempo eran menores y cónyuge, además como vivíamos en una casa que pertenecía a la Fuerza Aérea de Chile, mi familia fue tirada a la calle una vez que fui detenido.

Las torturas sufridas durante mi permanencia en la AGA, dejaron como consecuencias en mí la pérdida parcial de la visión, mareos, pérdida del equilibrio y lagunas mentales⁸⁴.

Omar Humberto Maldonado Vargas

55 años. [...]. Técnico electrónico, Tenía al 11 de septiembre de 1973 el Grado Militar de Cabo 2°.

Fui detenido el 23 de octubre de 1973, en mi lugar de trabajo, la Sección Transmisores (Brigada de Instrucción) de la Escuela de Aviación, a eso de las 8.05 de la mañana. Recibí una notificación donde se me hacía saber que tenía que ir a prestar declaración al Ministerio de la Defensa, con uniforme. Más o menos una hora más tarde salimos de la Guarnición Aérea rumbo al centro. Nos detuvimos en el Ministerio de Defensa y continuamos hacia la cordillera camino a la Academia de Guerra Aérea. Me mostraron una orden interna, el Comandante Alberto Villegas y me trasladaron en un jeep azul conducido por civiles y aviadores que portaban revólver y una ametralladora. Fueron testigos todos mis compañeros de trabajo y mi jefe, el Comandante Villegas. A mis captores no recuerdo haberlos visto antes, tenían el pelo corto, tipo "corte militar". Estuve con las personas que habían detenido antes en la Escuela de Aviación, vinculados más tarde a mi proceso.

Al llegar a la Academia de Guerra Aérea me encapucharon y me amarraron las manos tras la espalda. Me guilaron por un pasillo al final del cual había un guardia y una mesa donde debía entregar mis documentos, cinturón, cordones de zapatos y mi grado de Cabo 2°, de ahí pasé a una sala, donde había más personas, algunas se quejaban, me pusieron mirando a la pared. De esta sala nos sacaban, pasábamos frente al guardia y subíamos una escalera que tenía 5 peldaños y luego 6, creo que era la misma escalera, que la subíamos en un sentido y luego la bajábamos, en otro. De allí pasábamos a una sala que parecía un escenario. La sala de torturas tenía una mesa en donde me tendían desnudo boca arriba amarrado de los tobillos y las muñecas, con los brazos separados, me colocaron conectores o cables en las orejas, boca, tobillos, genitales para aplicarme corriente eléctrica, sin preguntar nada, luego otra persona procedió a hacer preguntas golpeándome el estómago con algo que no supe si era madera o goma.

⁸⁴ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; Interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Págs. 42 y 43.

En la Academia de Guerra Aérea estuve detenido con Mario Arenas, Iván Figueroa, Ivar Rojas, Enrique Villanueva, Moisés Silva, Humberto Frías Toro. Recibí apremios psicológicos porque me amenazaban con mi familia, querían que la comprometiera. Me dijeron que irían a Ancud a averiguar. Cerca de Navidad fui trasladado a la APA en la Guarnición Aérea El Bosque. Allí permanecimos la casi totalidad de los detenidos. De a poco los compañeros eran trasladados a la Cárcel Pública. A principios de 1974 fui llevado de nuevo a la Academia de Guerra Aérea, esta vez para tratar de involucrar a mi familia, que nada sabía de esto, luego de más de dos semanas me llevaron finalmente a la Cárcel, para fines de 1975 ser trasladado al Anexo capuchinos y finalmente de allí, el 27 de noviembre de 1975. Salí al exilio, a Inglaterra, con prohibición de retorno, bajo el decreto 504.

Las amarras en las muñecas y los tirones por soltarme me dejaron una pérdida de sensibilidad en la mano derecha.

Como medios de prueba está el proceso "Bachelet y otros" de la FACH.

Sufrí la pérdida de mi fuente laboral, el no poder ayudar, desde entonces, a mis padres que dependían de mí y a mi hermana menor, además de todos los enseres del lugar donde vivía en el interior de la Escuela de Aviación y todos mis libros de estudio ya que estaba estudiando Ingeniería Electrónica en la Universidad Técnica del Estado, en horario vespertino⁸⁵.

Manuel Osvaldo Oyadenel López

Tenía grado de Cabo 1° a septiembre de 1973.

Fui detenido en marzo de 1974, en el hangar de la Escuela de Especialidades Base Aérea El Bosque. El oficial de la compañía me informó que me pusiera el uniforme- estaba con ropa de trabajo- porque iba en comisión de trabajo. Me indicó que debía presentarme en el edificio al lado del hangar de aviones. Un cabo de menor antigüedad que había sido alumno mío y que pertenecía a los servicios secretos de la FACH, me pidió la tarjeta profesional. Me trasladaron desde la Escuela de especialidades en un auto hasta la Academia de Guerra Aérea. En el aula me ordenaron ponerme unos anteojos oscuros y algodón en los ojos. [...]. Estuve detenido en una sala de la Academia de Guerra Aérea, donde había alrededor de 7 detenidos. Una vez escuché que los detenidos eran del MIR. Permanecí siempre vendado, día y noche. [...] Fui interrogado dos veces en casi 30 días. El sitio de interrogación estaba ubicado en el 2° piso. Pedí al guardia hablar con tal capitán y se enojaron mucho, me dijeron que allí no había tal capitán y me dieron una paliza. En varias oportunidades me golpearon con puños, pies y fusiles. Durante el día debía permanecer sentado, sin moverme y con estrictas órdenes de no mover la capucha. Estuve con la misma ropa 32 días. Pedí pastillas para el dolor pero no me las proporcionaron. Cuando el prisionero pedía que lo llevaran al baño, lo convertían en una tortura, pues lo llevaban hasta 3 horas después, la alimentación era dos veces al día y muy frugal. Recibí amenazas, escuchaba los golpes y gritos de detenidos en la misma sala y a la distancia. Se escuchaba a una mujer toser, al tercer día no se escuchó más. Cuando fui llevado al baño, me atreví a preguntar al soldado porque no se escuchaba, y me dijo "anoche la matamos". Un día antes de ser llevado a la Cárcel Pública me sacaron la capucha y me llevaron a otra sala con un señor anciano que me dijo que era médico. Dos veces me llevaron a la Academia de Guerra Aérea desde la Cárcel. Esto causaba aprehensiones y nuevas torturas. A fines de abril de 1974 fui llevado desde la Cárcel al

⁸⁵ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30, Págs. 44 y 45.

Aeropuerto Internacional de Santiago. La policía civil que me trasladó al aeropuerto me golpeó y me trató muy mal de palabra.

Por unos quince años, al dormirme, tenía que cubrirme los ojos. Hasta el día de hoy me es extremadamente difícil relacionarme con miembros de las Fuerzas Armadas.

Mi objetivo era jubilarme con el grado de capitán, ya que era suboficial y me estaba preparando. Estoy jubilado, gracias a leyes especiales, como cabo 1°, pero la diferencia entre lo que obtuve y mis objetivos ha sido demasiado grande. Perdí mucho dinero⁸⁶.

72. En consecuencia, se alegó ante la Corte Suprema que no podía reconocérsele valor a un proceso basado en confesiones extraídas bajo tormentos y torturas; y se indicó "en síntesis, por cuanto la sentencia consecuencia de un proceso que viola los principios de legalidad, debido proceso y prohibición de basarse en la tortura, está aquejado de nulidad de derecho público, y es un deber de los órganos del Estado declarar su invalidez"⁸⁷.

73. Adicionalmente, en 1991 la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Chile, emitió su informe en el que estableció que la tortura fue usual en los interrogatorios de los procesos seguidos ante los Consejos de Guerra. Concretamente, en el informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Chile se señala:

[...] Cuando el detenido se mostraba "duro" para confesar, lo interrogaban bajo apremio. No estuvieron exentos de este procedimiento los procesados por Consejos de Guerra. Un ex-fiscal de Importancia en procesos de guerra del Norte, reconoció ante miembros de la Comisión la habitualidad de la tortura, como método para conformar las "evidencias" después presentadas a los Consejos.

Los métodos de tortura fueron variadísimos. Los golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre se usaron casi universalmente. También el agravar, hasta constituir tortura, la rigurosidad de la detención. Por ejemplo: permanecer los detenidos tendidos boca abajo en el suelo, o al revés de pie, largas horas sin moverse; permanecer horas o días desnudos, bajo luz constante o, al contrario, encoguidos por vendas o capuchas, o amarrados; alojar en cubículos tan estrechos, a veces fabricados ad hoc, que era imposible moverse; incomunicación en algunas de estas condiciones, o varias; negación de alimentos o agua, o de abrigo, o de facilidades sanitarias. Asimismo fue común el colgar a los detenidos de los brazos, sin que sus pies tocaran suelo, por espacios de tiempo prolongadísimo. Se emplearon diversas formas de semiasfixia, en agua, en sustancias malolientes, en excrementos. Las vejaciones sexuales y violaciones son denunciadas con frecuencia. Igualmente la aplicación de electricidad y quemaduras. Muy usado fue el simulacro de fusilamiento. En algunos centros se empleaban refinamientos de torturas, como el pau de arará, perros y apremios de los detenidos ante sus familiares, o viceversa [...].⁸⁸

⁸⁶ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Págs. 47 y 48.

⁸⁷ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007. Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio; interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso, entre otros. Págs. 27-30. Pág. 48.

⁸⁸ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig), 8 de febrero de 1991. Tercera Parte, capítulo I: Violaciones a los Derechos Humanos cometidas por Agentes del Estado o Personas a su Servicio. Punto 1.D. Maltratos y Torturas. Disponible en http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html

74. Asimismo, en el referido informe, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación identificó recintos de detención y tortura, indicando que si bien no podía resumir todos los lugares de tortura que hubo en el país durante el período en análisis, estableció que los mismos fueron “numerosísimos” y que “se usaron igualmente para los fines de detención o interrogatorio, aprovechando la falta de clases por la emergencia, y durante períodos más o menos prolongados, los establecimientos educacionales de las Fuerzas Armadas y de Orden, como ser, en Valparaíso, la Academia de Guerra Naval, y en Santiago la Escuela Militar y la Academia de Guerra Aérea”⁸⁹.

75. Consta en la documentación adjuntada al trámite del caso, una copia de la declaración de Andrés Antonio Valenzuela de fecha 10 de noviembre de 1990, en la cual brinda un relato de su participación en los organismos de seguridad del Estado Chileno, entre los años 1974 y 1984. Concretamente indica que en agosto de 1974 fue asignado a la Academia de Guerra Aérea, en particular a la Fiscalía de Aviación. Manifestó que:

Recuerdo que a muchos de los detenidos les colgaban unos letreros manuscritos con instrucciones tales como “sin comida ni agua durante 48 horas”, “una comida al día”, “de pie hasta nueva orden”, etc., ...

No me tocó presenciar sesiones de tortura, pero sí vi personas que eran traídas de arriba en muy mal estado. Asimismo, vi a varias personas colgadas desde la escalera que subía al primer piso, entre otros, ...⁹⁰

76. En 2004, la práctica de la tortura en el contexto de los procesos realizados por los Consejos de Guerra en la época del golpe militar, también fue reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile⁹¹. En efecto, en el informe de Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, se señaló que el análisis de los procesos demostró que “actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aun propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio”⁹². La referida Comisión estableció en su informe:

[...] se torturó en forma sistemática para obtener información y gobernar por el miedo, inculcando el temor profunda y duraderamente en las víctimas inmediatas y, a través de ellas, en todos quienes tomaban conocimiento directo o indirecto del uso de la tortura. Cabe insistir en el hecho de que más del 94% de los casos reconocidos por esta Comisión señalaron que, en el

⁸⁹ Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig), 8 de febrero de 1991. Tercera Parte, capítulo I: Violaciones a los Derechos Humanos cometidas por Agentes del Estado o Personas a su Servicio. Punto 1.c.2. Los recintos de detención. Disponible en http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html

⁹⁰ Petición original presentada a la CIDH el 16 de abril de 2003, Anexo 2. Declaración de Andrés Antonio Valenzuela ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 10 de noviembre de 1990.

⁹¹ Corresponde indicar que en la nómina de personas reconocidas como víctimas en Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura se encuentran: Omar Humberto Maldonado Vargas; Álvaro Yañez del Villar; Mario Antonio Cornejo Barahona; Belarmino Constanzo Merino; Ernesto Augusto Galaz Guzmán; Mario González Rifo; 8) Jaime Donoso Parra; Alberto Salustio Bustamante Rojas; 10) Gustavo Raúl Lastra Saavedra; Víctor Hugo Adriazola Meza, y Ivar Onoldo Rojas Ravanal.

⁹² Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004), capítulo II), Consejos de Guerra, pág. 177. Disponible en <http://www.resdal.org/ultimos-documentos/chile-informe-dictadura-cap3.pdf>. Asimismo, se indicó que “Igual puede decirse de otros miembros de los tribunales militares —que es el caso de los auditores— privilegiaron la misión punitiva de los mismos”.

transcurso de la prisión política, sufrieron torturas. En general, las víctimas fueron sometidas a distintos métodos, cuyo uso alternado agravaba su impacto. [...] ⁹³

77. Adicionalmente, la Comisión tomó conocimiento de una sentencia judicial por medio de la cual estableció responsabilidad penal de agentes del Estado por la práctica de tortura como método de interrogación. En efecto, en el trámite ante la CIDH consta la sentencia judicial de 30 de abril de 2007, emitida por el Noveno Juzgado del Crimen de Santiago mediante la cual se condenó a dos agentes de la FACH por el delito de tormentos respecto de personas privadas de la libertad bajo su custodia, entre quienes se encuentran tres de las víctimas del presente caso ⁹⁴. En las partes pertinentes de dicha resolución se señala:

CUARTO: Que, los elementos de convicción precedentemente reseñados, constituyen presunciones judiciales, que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en autos:

A) Que, después de ocurridos los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, sujetos pertenecientes a la Fuerza Aérea de Chile, procedieron a detener a diversas personas y a miembros de esa rama de las Fuerzas Armadas, a fin de investigarlas por presuntas acciones estimadas contrarias al Gobierno Militar, como también a civiles que habrían sido señalados como pertenecientes a grupos de tendencias de izquierda o contrarios al régimen militar imperante en esa época. Una vez detenidas, eran llevadas hasta el recinto de la Academia de Guerra Aérea de la Fuerza Aérea, ubicada en calle La Cabaña N° 711, comuna de Las Condes, lugar en que la mayoría de los detenidos eran mantenidos en el subterráneo de dicha Academia y, los demás, en otras dependencias de ese edificio, siendo custodiados por funcionarios de ese organismo a cargo de oficiales de dicha institución, siendo interrogadas por ellos y en ocasiones sometidas a diversos apremios psicológicos o físicos consistentes, estos últimos, en mantenerlos permanentemente con la vista vendada, con piernas o brazos flectados pasándoles un palo entre sus extremidades y dejándolos suspendidos en el aire ("pau de arara"), aplicándoles descargas de corriente eléctrica en partes sensibles del cuerpo, tales como lengua, órganos genitales, sienes, obligándolos a permanecer de pie durante muchas horas o días sin suministro de agua o comida o someténdolos a simulacros de fusilamiento. En algunas ocasiones, después de permanecer un tiempo prisioneros, se les dejaba en libertad sin cargo alguno o, en otras, fueron inculcados de delitos que fueron investigados por alguna de las dos Fiscalías de Aviación en Tiempo de Guerra, que también funcionaron en ese recinto ⁹⁵.

⁹³ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004), Capítulo V: Métodos de Tortura: Definiciones y Testimonios, Pág. 255. Disponible en <http://www.resdal.org/ultimos-documentos/chile-Informe-dictadura-cap3.pdf>.

⁹⁴ En dicha causa rol 1058-2001 la autoridad judicial competente emitió la resolución de fecha 19 de julio de 2006 por la que sobreseyó temporal y parcialmente la causa respecto de los ilícitos denunciados por los querellantes Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario Antonio Cornejo Barahona, Mario González Rifo, Jaime Arturo Donoso Parra y Víctor Hugo Adriaola Meza, entre otros.

⁹⁵ Documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Poder Judicial de Chile, Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, Rol No 1058-MEV, Sentencia de 30 de abril de 2007, considerando cuarto.

78. En ese sentido, en la referida sentencia se estableció la responsabilidad penal de dos agentes estatales que se desempeñaron en la Academia de Guerra Aérea, como se consigna a continuación:

[...] se encuentra acreditada la participación de Edgar Benjamín Cevallos Jones, en calidad de autor, en los delitos reiterados de aplicación de tormentos, tipificado en el N° 1 del artículo 150 del Código Penal en su redacción de la época, en las personas de los detenidos [...] Belarmino Constanzo Merino, [...], Manuel Osvaldo López Oyanedel y Gustavo Raúl Lastra Saavedra, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ostentando un cargo de empleado público, como lo era su condición de Comandante de la Fuerza Aérea de Chile y Jefe Directo del Grupo de Funcionarios que bajo sus órdenes custodiaban a los prisioneros que eran mantenidos en la Academia de Guerra Aérea, participó de una manera inmediata y directa en sus interrogatorios y en la aplicación de apremios físicos y mentales que le provocaron dolores y sufrimientos graves⁹⁶.

[...]

se encuentra acreditada la participación de Ramón Pedro Cáceres Jorquera, en calidad de autor, en los delitos reiterados de aplicación de tormentos, tipificado en el N° 1 del artículo 150 del Código Penal, en su redacción de la época, en las personas de los detenidos [...] Belarmino Constanzo Merino, [...], Manuel Osvaldo López Oyanedel y Gustavo Raúl Lastra Saavedra, en los términos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que ostentando un cargo de empleado público, como lo era su condición de Comandante de una manera inmediata y directa en sus interrogatorios y en la aplicación de apremios físicos y mentales que le provocaron dolores y sufrimientos graves⁹⁷.

79. La citada sentencia fue recurrida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual mediante decisión de fecha 6 de noviembre de 2008, confirmó el fallo de primera instancia, elevando a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la pena impuesta a los procesados; con las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena⁹⁸. Contra dicha sentencia, los condenados promovieron recurso de casación, el cual fue desestimado por la Segunda Sala de la Corte Suprema mediante fallo del 24 de septiembre de 2009⁹⁹.

3. Decisiones de la Corte Suprema de los recursos interpuestos por los peticionarios

80. La Corte Suprema de Chile resolvió el 2 de septiembre de 2002, el referido recurso revisión con nulidad y casación en subsidio, declarándolo inadmisibile como se indica a continuación:

Vistos: Que la resolución impugnada por esta vía corresponde a una sentencia condenatoria dictada por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, materia que no ha sido entregada a la competencia de esta Corte Suprema, según lo dispuesto en el artículo 70 letra a) N2 del Código

⁹⁶ Documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Poder Judicial de Chile, Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, Rol No 1058-MEV, Sentencia de 30 de abril de 2007, considerando octavo.

⁹⁷ Documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Poder Judicial de Chile, Rol No 1058-MEV, Sentencia de 30 de abril de 2007, considerando undécimo.

⁹⁸ Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de 24 de septiembre de 2009 (haciendo mención a la sentencia de 6 de noviembre de 2008 emitida por la Corte de Apelaciones de Santiago).

⁹⁹ Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de 24 de septiembre de 2009.

de Justicia Militar¹⁰⁰, y visto además, lo dispuesto en los artículos 6¹⁰¹ y 7¹⁰² de la Constitución Política de la República, se declara inadmisibla la revisión sostenida en lo principal de la presentación de fojas 1. A las demás peticiones formuladas en dicha presentación, no ha lugar, por improcedentes¹⁰³.

81. Corresponde indicar que según se desprende del acervo probatorio, la Corte Suprema de Chile estableció que carecía de competencia para revisar las decisiones de los Tribunales Militares en tiempo de guerra¹⁰⁴. Dicha situación fue observada por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación en 1991, al indicar en su informe que la Corte Suprema no ejerció su facultad de superintendencia sobre los tribunales militares en tiempos de guerra¹⁰⁵. Al respecto, se señaló que mediante sentencias de 13 de noviembre de 1973 y 21 de agosto de 1974, entre otras, la Corte Suprema declaró oficialmente que los tribunales militares en tiempo de guerra no estaban sometidos a su jurisdicción, desestimando argumentaciones en sentido contrario¹⁰⁶. En consecuencia, en el informe se estableció:

Al no ejercer estas facultades sobre los Tribunales Militares en Tiempos de Guerra, como habría sido posible entender lo ordenaba la Constitución de 1925, no pudo la Corte Suprema velar por el efectivo cumplimiento por parte de dichos tribunales de las normas que regulan el Procedimiento Penal en Tiempo de Guerra establecidas por el Código de Justicia Militar.

¹⁰⁰ Artículo 70-A, numeral segundo del Código de Justicia Militar de Chile: A la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo, corresponde..., y conocer: 2º De los recursos de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tiempo de paz;...

¹⁰¹ Artículo 6 de la Constitución de Chile de 1980: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará la responsabilidad y sanciones que determine la ley".

¹⁰² Artículo 7 de la Constitución: "Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas puede atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

¹⁰³ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007 (anexo) y documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Corte Suprema, Causa 3503/2001.- Resolución: 13522, de 2 de septiembre de 2002.

¹⁰⁴ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile; Capítulo IV: El Sistema Normativo creado a partir del 11 de Septiembre de 1973 y el "Estado De Guerra"; Parr.7. OEA/Ser.L/V/II.34 doc. 21 25 octubre 1974 Original: español.

¹⁰⁵ Petición original presentada a la CIDH el 16 de abril de 2003, Anexo 7. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig). Segunda parte, Capítulo IV: Actuación de los Tribunales de Justicia ante las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, d) No ejercicio por parte de la Corte Suprema de su Facultad de superintendencia sobre los Tribunales Militares en tiempos de Guerra, pág. 101.

¹⁰⁶ Petición original presentada a la CIDH el 16 de abril de 2003, Anexo 7. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig). Segunda parte, Capítulo IV: Actuación de los Tribunales de Justicia ante las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, d) No ejercicio por parte de la Corte Suprema de su Facultad de superintendencia sobre los Tribunales Militares en tiempos de Guerra, pág. 101.

La situación descrita impidió que la Corte Suprema pudiera exigir que la actuación de los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se ajustara a derecho¹⁰⁷.

82. Contra la referida resolución de 2 de septiembre de 2002 emitida en la causa No 3503-2001 por la Corte Suprema, los peticionarios interpusieron un recurso de reposición el 7 de septiembre de 2002. Los peticionarios alegaron que la declaratoria de estado o tiempo de guerra se realizó a través del Decreto Ley N° 5 de 22 de septiembre de 1973¹⁰⁸ y del artículo 73 del Código de Justicia Militar¹⁰⁹, motivo por el que una vez terminado el estado de excepción constitucional, se extinguiría la competencia de los órganos *ad hoc* nombrados (Consejos de Guerra) y, volvería a recobrar la Corte Suprema todas sus competencias. Esta interpretación, conforme plantean los peticionarios en el recurso de reposición, se vería refrendada por el artículo 79 de la Constitución Política¹¹⁰ que señala que la Corte Suprema no tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales militares en tiempo de guerra, pero no indica expresamente que no mantenga sus facultades jurisdiccionales. Además los peticionarios se refirieron a tratados internacionales y reiteraron que en las sentencias del Consejo de Guerra se habían empleado confesiones obtenidas bajo tortura, y que en el proceso se habían cometido graves violaciones a las garantías judiciales de los condenados.

83. El recurso de reposición fue rechazado por la Corte Suprema mediante sentencia de 9 de diciembre de 2002, en la cual se estableció:

Vistos: Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal¹¹¹, en relación con el artículo 122 del Código de Justicia Militar¹¹², se declara improcedente la

¹⁰⁷ Petición original presentada a la CIDH el 16 de abril de 2003, Anexo 7. Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig). Segunda parte, Capítulo IV: Actuación de los Tribunales de Justicia ante las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, d) No ejercicio por parte de la Corte Suprema de su Facultad de superintendencia sobre los Tribunales Militares en tiempos de Guerra, pág. 101.

¹⁰⁸ Este decreto rezaba: "Declárese interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación".

¹⁰⁹ "Desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra fuerzas rebeldes organizadas, cesará la competencia de los Tribunales Militares del tiempo de paz y comenzará la de los Tribunales Militares en tiempo de guerra, en todo el territorio declarado estado de asamblea o de sitio..."

¹¹⁰ La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones, los tribunales electorales regionales y los tribunales militares en tiempo de guerra. (...)"

¹¹¹ Código de Procedimiento Penal, Artículo 56: De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos puede pedirse reposición al juez que los pronunció. La reposición sólo puede solicitarse dentro de tercero día para ser admitida y deberá estar siempre fundada.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá conferir traslado si se ha deducido contra una sentencia interlocutoria o en un asunto cuya complejidad aconseje oír a la otra parte.

Cuando la reposición se interponga respecto de una resolución que también es susceptible de apelación y no se deduzca a la vez este recurso para el caso de que la reposición sea denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tiene efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución proceda también la apelación en este efecto.

¹¹² Artículo 122 del Código de Justicia Militar: "Son aplicables a los procesos penales militares las reglas de los artículos 50 a 53, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 64, 66 inciso final, 67 y 75 del Código de Procedimiento Penal".

reposición de fojas 204. Acordado lo anterior con el voto en contra del Ministro Sr. Juica, quien estuvo por acoger el recurso de reposición con la sola excepción con el deducido a favor de los parientes de Alberto Bachelet Martínez, toda vez que esta persona fue sobreesfada definitivamente en la causa, con lo cual no existe sentencia condenatoria susceptible de revisión. Para los demás, estimó para el acogimiento de la reposición lo previsto en el artículo 8, Nº 2, letra h) del Pacto de San José de Costa Rica, el que de acuerdo con el artículo 5º¹¹³ de la Constitución Política de la República es de aplicación preferente a la legislación nacional, con lo cual se permite que aun tratándose de una sentencia de un tribunal en tiempo de guerra se pueda recurrir de alguna manera a algún tribunal superior. Resolviendo al otrosí de fojas 211: no ha lugar¹¹⁴.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

84. De conformidad con el objeto del caso definido en el informe de admisibilidad No. 6/05 sobre el presente caso, la CIDH pasa a analizar si en el presente caso se han vulnerado los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2.h, 9, 11.1, 24, 25 y 27.2 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la Convención¹¹⁵.

85. Adicionalmente, corresponde destacar que el Estado de Chile es parte de la Convención contra la Tortura desde el 30 de septiembre de 1988, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, con fundamento en el principio *iuria novit curia*, la CIDH analizará en la presente sección a los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención contra la Tortura. Si bien la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación de los referidos artículos, del análisis del expediente ante la CIDH surge información sobre circunstancias de hecho y de derecho que sustentan la posible vulneración de los derechos reconocidos en la normativa señalada. Al mismo tiempo, es de aclarar que la CIDH sólo analizará hechos que hayan sucedido o continuaron sucediendo con posterioridad a la citada fecha; y que toda la información referenciada ha sido recibida en contradictorio en el trámite ante la CIDH, o es de público conocimiento, o se trata de documentos oficiales o recursos interpuestos ante las autoridades y por ende el Estado ha podido ejercer su derecho a la defensa. Por otra parte, la Comisión considera que la aplicación del principio *iuria novit curia* es pertinente para mantener un tratamiento consistente entre casos con características similares.

86. Asimismo, en virtud del principio *iuria novit curia*, la Comisión se analizará el artículo 2 de la Convención Americana.

¹¹³ Artículo 5 de la Constitución Política de Chile: "La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

¹¹⁴ Comunicación de los peticionarios recibida el 27 de junio de 2007 (anexo) y documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Corte Suprema, Recurso 3503/2001 ~ Resolución: 19789, de 9 de diciembre de 2002.

¹¹⁵ CIDH. Informe No. 05/06. Caso 12.500. Admisibilidad, Omar Humberto Maldonado Vargas y otros, Chile, 9 de marzo de 2005, punto resolutivo 1.

87. De otra parte, en relación con los alegatos de los peticionarios referidos a la garantía judicial establecida en el artículo 8.2.h, derecho a recurrir el fallo, la Comisión observa que éstos se refieren a la imposibilidad de impugnar las decisiones de única instancia de los Consejos de Guerra, que en el caso concreto, fueron emitidas con anterioridad al 11 de marzo de 1990 y, por consiguiente, se encuentran fuera del marco temporal analizado en el presente informe. Por lo tanto, la Comisión se abstiene de pronunciarse al respecto.

88. A continuación la CIDH procederá a analizar si el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales en la investigación de las alegaciones de actos de tortura, en observancia de las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y sus familiares, en vista de su deber de investigar y sancionar actos de tortura; de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la tortura. Asimismo, la CIDH analizará si el Estado adoptó disposiciones de derecho interno para garantizarles el acceso a un recurso adecuado y efectivo a fin de que las mismas puedan obtener la aplicación de la cláusula de exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura, en los procesos militares que culminaron con condenas en su contra, en atención a lo dispuesto en los artículos 25 y 2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y el artículo 10 de la Convención contra la Tortura.

A. Garantías judiciales y protección judicial, en relación con la obligación general de garantizar los derechos humanos y el deber de investigar y sancionar actos de tortura (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1 y artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la tortura)

89. En el presente caso, la Comisión se refiere a las obligaciones asumidas por el Estado chileno en el marco de la Convención Americana y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en materia de investigación y sanción del accionar de sus agentes que pudiese resultar lesivo para los derechos humanos, en particular con relación a la alegada falta de investigación de los hechos de tortura denunciados. En ese sentido, el artículo 8.1 de la Convención establece que:

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

90. El artículo 25 de la Convención Americana, a su vez, establece que:

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

91. El artículo 1.1 establece que:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

92. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura disponen:

Artículo 1: Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8: Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

93. La Comisión ha establecido que el Estado tiene la obligación internacional de investigar, esclarecer y reparar toda violación a los derechos humanos de que tenga noticia y de sancionar a los responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana¹¹⁶. Tal como lo ha expresado la Corte Interamericana, la obligación de investigar "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"¹¹⁷. Esto es, la obligación de investigar, procesar, y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos es un deber indelegable del Estado. El deber mencionado, en relación con hechos referidos a actos de tortura se ve especificado y complementado por la Convención Interamericana contra la Tortura que, de conformidad a sus artículos 1, 6 y 8 anteriormente citados, los cuales imponen los deberes de "realizar una investigación" y "sancionar", en relación con actos de tortura.

94. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 25.1, confiere a las víctimas y sus familiares el derecho a que las lesiones de las víctimas sean efectivamente

¹¹⁶ CIDH., Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, *Juan Carlos Abella*, Argentina, 18 de noviembre de 1997. Párr. 392.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Sentencia del 29 de Julio de 1988, Serie C No. 1, párr. 177.

investigadas por las autoridades del Estado; a que se siga un proceso contra los responsables; y a que de ser el caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios causados¹¹⁸.

95. En ese marco, la jurisprudencia del sistema ha señalado reiteradamente que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del *ius cogens* internacional¹¹⁹, vigente al momento que tuvieron lugar los alegados hechos de tortura del presente caso¹²⁰. Es de indicar que, dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹²¹. Por otra parte, corresponde destacar que “la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”¹²².

96. Esta obligación cobra especial relevancia en casos de alegaciones de actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes, que coincidan en tiempo y forma con la custodia por parte del Estado de las presuntas víctimas¹²³. En ese sentido, ante alegaciones de tortura, el Estado debe adoptar las medidas razonables y necesarias para esclarecer la situación denunciada, medidas que tiendan que considerar no solamente la condición del denunciante, sino también otras circunstancias como el lugar en que ocurrieron, el momento o los posibles testigos de los hechos, entre otros. En efecto, para cumplir con los estándares interamericanos, el Estado tiene la obligación de procurar una investigación seria y documentada de manera diligente, con respeto de los principios de independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad¹²⁴.

97. Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha señalado reiteradamente que frente a una denuncia de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes:

¹¹⁸ CIDH. Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 62. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117.

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164; párr. 76. Adicionalmente, aun cuando no es un asunto en discusión en el presente caso, es de advertir que las reservas a un tratado que se efectúen en contra la *ius cogens* internacional pueden ser consideradas en contra del objeto y fin del mismo.

¹²⁰ Al respecto, cabe citar el artículo 5 de La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el cual en su texto establece que: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*, Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 147. Párr. 117.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126, que cita Eur. Court H.R., *Iwanczuk c. Polonia* (App. 251196/94) Sentencia del 15 de noviembre de 2001, párr. 53.

¹²³ Cuando un individuo presenta una queja razonable (“arguable claim”) sobre tortura a manos de agentes del Estado, la obligación del Estado de no torturar y de respetar y asegurar los derechos de quienes están sujetos a su jurisdicción requiere una investigación “capaz de llevar a la identificación y sanción de aquellos responsables.” Eur. Court H.R., *Assenov y otros c. Bulgaria*, Sentencia del 28 Oct. 1998 (90/1997/874/1086), párr. 102. Ver CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso 12.449 Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores* contra los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 24 de junio de 2009.

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 108.

el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente¹²⁵.

98. En efecto, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las “autoridades proced[an] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso”, cuando “exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]”.

99. En suma según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal¹²⁶, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹²⁷, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹²⁸. El derecho a la justicia tanto de las víctimas como de sus familiares, comprende la facultad de exigir al Estado que ejerza e impulse la acción penal contra los presuntos responsables de conductas que afecten o lesionen derechos humanos tutelados por la Convención¹²⁹ y la obligación del Estado de responder frente a tales hechos con justicia.

100. A continuación, la Comisión analizará si el Estado de Chile cumplió con sus obligaciones internacionales en la investigación de las alegaciones de tortura, con el fin de determinar si ha ofrecido un recurso efectivo, en apego a las garantías judiciales, para asegurar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de lo sucedido¹³⁰.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132. Párr. 54. Ver en este mismo sentido, Corte I.D.H., *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹²⁹ Cfr. CIDH. Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 63. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C, No. 101, párr. 209; *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia del 8 de diciembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

¹³⁰ Corresponde indicar que la Comisión considera que la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención requiere además la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación; y en ese sentido corresponde proceder a examinar las prácticas y la normativa interna aplicada al caso, lo cual se abordará en la sección correspondiente al artículo 2 de la Convención Americana.

101. Corresponde reiterar que, en vista de lo alegado por las partes con respecto a los hechos que tuvieron lugar con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana, así como a la competencia *ratione temporis* de la Comisión, la CIDH analizará la responsabilidad internacional del Estado a partir de la referida ratificación y depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana el 21 de agosto de 1990. Desde entonces el Estado asumió internacionalmente bajo la Convención Americana el deber de investigar las denuncias dicha violación grave de derechos humanos.

102. Preliminarmente, cabe indicar que según se desprende de los antecedentes de hecho del presente caso, el mismo se enmarca en un contexto de graves y masivas violaciones de derechos humanos. La Corte Interamericana ha señalado que la falta de investigación de los hechos que configuren graves violaciones de derechos humanos enmarcadas en patrones sistemáticos tiene especial gravedad, puede revelar un incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado, establecidas por normas inderogables¹³¹.

103. La Comisión observa que el Estado tuvo conocimiento de los hechos de tortura alegados en una serie de ocasiones con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana. En efecto y sin perjuicio de los Informes anteriormente citados de la CIDH que datan del año 1974, de manera reiterada dicha información se produjo en el propio Estado Chileno como se detallará a continuación y se presentó al escrutinio público. En efecto, en la sección de antecedentes de los hechos probados, la Comisión ha presentado una serie de elementos probatorios que dan cuenta de la práctica de tortura en el contexto de los procesos militares realizados por los Consejos de Guerra en la época del golpe de Estado en Chile, además de lo que textualmente refieren al respecto las propias víctimas en sus testimonios y de lo confesado por algunos agentes del Estado.

104. De la referida sección de hechos del caso, se desprende que además se iniciaron investigaciones en virtud de querellas interpuestas por algunas personas –entre ellas algunas víctimas del presente caso– y que las propias víctimas del presente caso recurrieron ante la Corte Suprema de Justicia de Chile poniendo en conocimiento del Estado sus alegatos de tortura, entre otros, para obtener la anulación de sus condenas como parte de su búsqueda de verdad, justicia y reparación.

105. En suma, consta en el expediente, que el Estado tuvo conocimiento con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana de las torturas alegadas por las víctimas del presente caso en vista de los elementos de juicio que se produjeron internamente en el Estado de Chile, mediante los cuáles se dieron a conocer al público las torturas alegadas:

- **Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación.** El 8 de febrero de 1991 la referida Comisión entregó al ex presidente Patricio Aylwin Azócar, el Informe realizado por aquella en el que se estableció, entre otros, que la tortura fue usual en los interrogatorios de los procesos seguidos ante los Consejos de Guerra¹³².

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso García Lucero y otras Vs. Chile*. Sentencia de 28 de agosto de 2013, párr. 123, citando (Cfr., *mutatis mutandi*, *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párrs. 96, 157 y 160, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 183.)

¹³² Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig), 8 de febrero de 1991. Tercera Parte, capítulo I: Violaciones a los Derechos Humanos cometidas por Agentes del Estado o Personas a su Servicio. Punto 1.D. Maltratos y Torturas. Disponible en http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html

- **Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura.** La práctica de la tortura en el contexto de los procesos realizados por los Consejos de Guerra en la época del golpe militar, también fue reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura de Chile. Su Informe fue entregado al entonces Presidente de la República el 10 de noviembre de 2004, y es público desde el 28 de noviembre del mismo año. Un anexo del Informe titulado "Listado de prisioneros políticos y torturados", incluyó los nombres de 27.153 personas. Corresponde indicar que en la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura como víctimas se encuentran: Omar Humberto Maldonado Vargas; Álvaro Yañez del Villar; Mario Antonio Cornejo Barahona; Belarmino Constanzo Merino; Ernesto Augusto Galaz Guzmán; Mario González Rifo; Jaime Donoso Parra; Alberto Salustio Bustamante Rojas; Gustavo Raúl Lastra Saavedra; Víctor Hugo Adriazola Meza, y Ivar Onoldo Rojas Ravanal. En efecto, en el informe de dicha Comisión, se señaló que el análisis de los procesos demostró que "actuando con sistemático descuido de la imparcialidad del debido proceso, los fiscales permitieron y aun propiciaron la tortura como método válido de interrogatorio"¹³³.
- **Rol No 1058-2001.** De acuerdo a la información disponible, en esta causa judicial, iniciada por querrela de parte, se elevó acusación el 24 de julio de 2006 en contra de Edgar Benjamín Ceballos Jones y Ramón Pedro Cáceres Jorquera, ambos miembros de la Fuerza Aérea, quienes finalmente resultaron condenados en primera instancia mediante sentencia de 30 de abril de 2007 como autores del delito de tormentos en perjuicio de Belarmino Constanzo Merino, Manuel Osvaldo Oyadel y Gustavo Raúl Lastra Saavedra, entre otros. Dicha sentencia fue posteriormente apelada y a la postre, elevada a instancia de casación. La causa judicial concluyó con la condena de los referidos agentes del Estado de la FACH por los delitos de tormentos, causando lesiones graves respecto de una serie de personas privadas de la libertad bajo su custodia, entre quienes se encuentran tres de las víctimas del presente caso anteriormente relacionadas¹³⁴. Es de advertir que mediante resolución de fecha 19 de julio de 2006, se sobreescribió temporal y parcialmente la causa respecto de los ilícitos denunciados por los querellantes Ernesto Augusto Galaz Guzmán, Mario Antonio Cornejo Barahona, Mario González Rifo, Jaime Arturo Donoso Parra y Víctor Hugo Adriazola Meza, entre otros.
- **Declaraciones de un ex agente de la FACH.** Consta en la documentación adjuntada al trámite del caso, una copia de la declaración de Andrés Antonio Valenzuela de fecha 10 de noviembre de 1990, en la cual brinda un relato de su participación en los organismos de seguridad del Estado Chileno, entre los años 1974 y 1984. Concretamente indica que en

¹³³ Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004), capítulo III, Consejos de Guerra, pág. 177. Disponible en <http://www.resdal.org/ultimos-documentos/chile-informe-dictadura-cap3.pdf>. Asimismo, se indicó que "Igual puede decirse de otros miembros de los tribunales militares —que es el caso de los auditores— privilegiaron la misión punitiva de los mismos".

¹³⁴ Documentación aportada por los peticionarios en la audiencia sobre el caso celebrada ante la CIDH el 12 de octubre de 2007. Poder Judicial de Chile, Rol No 1058-MEV, Sentencia de 30 de abril de 2007, considerando octavo. Entre las personas que en la causa se identificaron como víctimas, se encuentran Belarmino Constanzo Merino, [...], Manuel Osvaldo López Oyadel y Gustavo Raúl Lastra Saavedra, quienes presentaron el presente reclamo ante la CIDH en su calidad de víctimas.

agosto de 1974 fue asignado a la Academia de Guerra Aérea, en particular a la Fiscalía de Aviación. Manifestó que:

Recuerdo que a muchos de los detenidos les colgaban unos letreros manuscritos con instrucciones tales como "sin comida ni agua durante 48 horas", "una comida al día", "de pie hasta nueva orden", etc., ...

No me tocó presenciar sesiones de tortura, pero sí vi personas que eran traídas de arriba en muy mal estado. Asimismo, vi a varias personas colgadas desde la escalera que subía al primer piso, entre otros, ...¹³⁵

106. Corresponde indicar con respecto a los hallazgos de la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación, que dicha Comisión no era un órgano judicial¹³⁶, como tampoco lo era la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, anteriormente mencionadas. Dadas las características de sus mandatos, dichas Comisiones no estaban facultadas para investigar penalmente o sancionar violaciones de derechos humanos. En consecuencia, pese a su importancia para determinar los hechos, la Comisión Nacional de la Verdad y la Reconciliación; y la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura no pueden considerarse como un sustituto de un proceso judicial; y sus hallazgos no pueden equiparse a una decisión judicial. Por ende, los informes emitidos por dichas Comisiones constituyen precisamente fuentes de información que debieron activar de oficio una investigación penal, pero no pueden ser entendidas como mecanismos que puedan sustituir la obligación estatal en materia de justicia frente a hechos de tortura.

107. Por otra parte, la denuncia respecto de las torturas sufridas por las víctimas del presente caso, fue nuevamente puesta en conocimiento del Estado mediante la tramitación del presente caso ante la CIDH, cuya petición original fue transmitida al Estado el 23 de junio de 2003.

108. La Comisión observa que en el presente caso, sin perjuicio de las querellas tramitadas, el Estado se ha abstenido durante largos años de vigencia de la Convención Americana y de la CIPST, de iniciar e impulsar las investigaciones de oficio. Esta omisión, en sí misma, compromete la responsabilidad internacional del Estado.

109. En dicho contexto de ausencia de esclarecimiento judicial de las denuncias de tortura, el 10 de septiembre de 2001 las víctimas del presente caso presentaron ante la Corte Suprema un recurso de revisión, y ante su rechazo, el 7 de septiembre de 2002, un recurso de reposición ante dicha instancia suprema, alegando que habían sido sometidos a tortura en los procesos penales militares realizados en su contra por los Consejos de Guerra, mediante los cuales fueron condenados a las penas indicadas más arriba. Las víctimas solicitaron que se dejara sin efecto las condenas que se les impusieron. Surge de los hechos probados que la Corte Suprema rechazó dichos recursos por razones de competencia y que en esta oportunidad, en que fueron presentados detalles de los hechos de tortura sufridos, el Estado tampoco ordenó de oficio una investigación de los hechos de tortura denunciados.

¹³⁵ Petición original presentada a la CIDH el 16 de abril de 2003, Anexo 2. Declaración de Andrés Antonio Valenzuela ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 10 de noviembre de 1990.

¹³⁶ Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: Luis Alfredo Almonacid Arellano (Caso 12.057) contra la República de Chile, Párr. 69. Disponible en <http://www.cidh.org/demandas/12.057%20Almonacid%20Arellano%20Chile%2011jul2005%20ESP.pdf>.

110. En vista de lo anterior, la CIDH observa que a la fecha de elaboración del presente informe, no ha recibido información de la cual se desprenda que el Estado haya iniciado investigaciones penales de oficio que aborden de manera integral y completa los hechos de tortura de los que tuvo conocimiento que ocurrieron en el contexto de los juzgamientos de los Consejos de Guerra en la época del golpe de estado, los cuales involucran a las víctimas del presente caso. Además corresponde indicar que la mayoría de las víctimas del presente caso fueron expresamente incluidas en los listados de víctimas del informe de la Comisión sobre Prisión Política y Tortura.

111. En consecuencia, la CIDH observa que el Estado con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana tuvo conocimiento por diversas fuentes de las alegaciones de tortura que han presentado los peticionarios y que determinaron la obligación del Estado de proceder con una investigación de oficio y comprensiva de dicha práctica, de forma efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a todos los responsables. Por ende, la CIDH considera la falta de una investigación de oficio, seria, exhaustiva e imparcial de la denuncia de presuntos actos de tortura violó el derecho contenido en el artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana en conexión con el deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de dicho instrumento. Asimismo, el Estado incurrió en una violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B. La invalidez de las confesiones obtenidas bajo tortura –regla de exclusión– (artículos 25 y 2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y el artículo 10 de la Convención contra la Tortura)

112. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹³⁷. En particular, este Tribunal ha considerado que los Estados tienen la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹³⁸.

113. En el mismo sentido, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas¹³⁹. También ha establecido que para que el Estado cumpla con lo

¹³⁷ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 180, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 164.

¹³⁸ Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; *Caso De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 104, y *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 190.

¹³⁹ Corte IDH., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de septiembre de 1997. Serie C No. 32., párr. 237; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú*

Continúa...

dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo¹⁴⁰, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o en la ley¹⁴¹. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente¹⁴².

114. Por su parte, si bien la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad no se pronunció sobre la presunta violación del referido artículo 2 de la Convención, es necesario resaltar que del análisis del expediente ante la CIDH surge la información y los documentos aportados por las partes en el transcurso del trámite del presente caso que requieren un análisis bajo la citada norma. El artículo 2 de la Convención Americana dispone:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

115. La Corte Interamericana ha señalado que en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente¹⁴³.

116. Asimismo, la Corte ha indicado que este principio, recogido en su artículo 2, establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma,

...continuación

y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

¹⁴⁰ Corte IDH., Opinión Consultiva *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

¹⁴¹ Corte IDH., *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

¹⁴² Corte IDH., *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 117; *Caso Fernández Ortega y otros. vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 182, y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 166.

¹⁴³ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 55; *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. Ver también *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 170; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117.

para garantizar los derechos en ella consagrados¹⁴⁴, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)¹⁴⁵.

117. Según lo ha establecido la jurisprudencia constante de la Corte, el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que las requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías¹⁴⁶. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico¹⁴⁷ y, por ende, se satisface con la modificación¹⁴⁸, la derogación, o de algún modo anulación¹⁴⁹, o la reforma¹⁵⁰ de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda¹⁵¹.

118. En tal virtud, para el análisis de los hechos del caso a la luz de las disposiciones de los artículos 2 y 25 de la Convención Americana y los supuestos incumplimientos de obligaciones previstas en otros instrumentos interamericanos relacionados con aquéllas, la Comisión analizará si el Estado Chileno brindó a las víctimas un recurso para hacer efectivo el derecho que les asiste a fin de que no sean consideradas en su contra las pruebas presuntamente obtenidas mediante tortura, en los procesos penales militares que concluyeron con las condenas.

119. Corresponde aclarar que la CIDH no se pronunciará respecto a si efectivamente ocurrieron los hechos de tortura alegados, en vista de que los peticionarios expresamente presentaron este caso para solicitar un pronunciamiento respecto de las consecuencias posteriores de los presuntos hechos de tortura. El pronunciamiento de la Comisión se circunscribe a la responsabilidad internacional

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 117.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 171; y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 205.

¹⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172; y *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118.

¹⁴⁷ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 172.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párrs. 97 y 130.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 254.

¹⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párrs. 87 y 125.

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2004. Serie C No. 166, párr. 56; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 172.

del Estado en vista de sus obligaciones internacionales establecidas en las normativas anteriormente reseñadas, en relación con la regla de exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura.

120. En efecto, la Comisión Interamericana ha señalado que “ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales (...) deben determinar si existió tal coacción. En caso de admitir una declaración o testimonio obtenido en tales circunstancias, y de utilizarlo en el proceso como elemento de evidencia o prueba, podrían generar responsabilidad internacional para dicho Estado”¹⁵².

121. La Corte Interamericana ha indicado que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción¹⁵³. Igualmente aplicable al presente caso, es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que establece en su artículo 10 que:

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

122. Por su parte, la Corte Interamericana precisa que al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial y sostiene que dicha anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción¹⁵⁴. Por otra parte, el referido Tribunal considera que aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye una infracción a un juicio justo¹⁵⁵.

123. Es importante señalar que en el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, en su observación General No 32 estableció que:

El derecho interno debe establecerse que las pruebas y las declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del Pacto quedarán excluidas de las pruebas, salvo que se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos por

¹⁵² CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV: el derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc.7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 166.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 166.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 167.

esta disposición, y que en tales casos recaerá sobre el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libremente y por su propia voluntad¹⁵⁶.

124. En ese marco, corresponde destacar que la Corte Interamericana considera que la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos ostenta un carácter absoluto e inderogable¹⁵⁷ y ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales¹⁵⁸. Corresponde resaltar con respecto al carácter inderogable y absoluto de la regla de exclusión de la tortura, que el Comité de Derechos Humanos ha indicado:

(...) De manera análoga, como tampoco puede suspenderse ninguna de las disposiciones del artículo 7¹⁵⁹, ninguna declaración o confesión o, en principio, ninguna prueba que se obtenga en violación de esta disposición podrá admitirse en los procesos previstos por el artículo 14¹⁶⁰,

¹⁵⁶ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos, Comentario General No 32: "Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y Cortes de Justicia", párr. 41.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 165 (citando que el Comité contra la Tortura ha indicado que "el amplio alcance de la prohibición que figura en el artículo 15, en el que se prohíbe que pueda ser invocada como prueba "en ningún procedimiento" toda declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, obedece al carácter absoluto de la prohibición de tortura y, en consecuencia, supone la obligación de que cada Estado Parte se cerciore de si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre el que tenga jurisdicción, incluidos los procedimientos de extradición, se han obtenido o no como resultado de tortura". Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. *GK c. Suiza*, 7 de mayo de 2003 (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.10).

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 166.

¹⁵⁹ El Artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas establece:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

¹⁶⁰ El artículo 14 Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas establece:

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

Continúa...

incluso durante un estado de excepción, salvo si una declaración o confesión obtenida en violación del artículo 7 se utiliza como prueba de tortura u otro trato prohibido por esta disposición¹⁶¹.

125. Por su parte, el Comité contra la Tortura en su Comentario General No 2 recuerda a todos los Estados partes de la Convención contra la Tortura, el carácter no derogable de las obligaciones establecidas en la misma en su Comentario General No 2¹⁶².

126. En relación con la obligación de investigar por parte de un Estado los alegados actos de tortura cometidos por sus agentes, es de resaltar que dicha obligación es imprescriptible de conformidad a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Al mismo tiempo, con respecto a la imposición de condenas penales sobre la base de confesiones obtenidas bajo tortura, es de indicar que el carácter absoluto e inderogable de la regla de exclusión de las pruebas obtenidas en dichas circunstancias, hace que sus efectos se extienden en el tiempo más allá de la emisión de las sentencias condenatorias. En virtud de lo anterior, la CIDH considera que posee competencia en razón del tiempo para analizar la cuestión, sin perjuicio de que los procesos militares por los cuales se condenó a las víctimas hayan tenido lugar con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana. El carácter inderogable de la regla de exclusión de declaraciones obtenidas bajo tortura, así como el deber de investigar los alegados hechos de tortura, determina la continuidad de la violación de derechos humanos en análisis y habilita la competencia de la Comisión.

...continuación

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

¹⁶¹ Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Comité de Derechos Humanos, Comentario General No 32: "Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y Cortes de Justicia", párr. 6.

¹⁶² Naciones Unidas, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, Comité contra la Tortura, Comentario No 2: Aplicación del Artículo 2 por los Estados Partes, Párr. 6.

127. Como ha quedado establecido en la sección de hechos probados, los peticionarios presentaron recursos de revisión, nulidad y casación (de manera conjunta y subsidiaria); y posteriormente, un recurso de reposición ante la Corte Suprema para denunciar las violaciones al debido proceso y la tortura a la que fueron sometidos en el contexto del juicio marcial por el cual fueron condenados, aportando una serie de elementos de convicción a dicho Tribunal. También se ha establecido que la Corte Suprema procedió a rechazar dichos recursos por razones de competencia, sin conocer la sustancia de los reclamos. Mediante sentencia de 2 de septiembre de 2002, rechazó el recurso de revisión, nulidad y casación planteado por los peticionarios, estableciendo que “la resolución impugnada por esta vía corresponde a una sentencia condenatoria dictada por Tribunales Militares en Tiempo de Guerra, materia que no ha sido entregada a la competencia de esta Corte Suprema, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 letra A.2 del Código de Justicia Militar, y visto además, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República” de Chile. La normativa mencionada establece, respectivamente:

Artículo 70-A.2) del Código de Justicia Militar: A la Corte Suprema, integrada por el Auditor General del Ejército o quien deba subrogarlo, corresponde también el ejercicio de las facultades conservadoras, disciplinarias y económicas a que alude el artículo 2° de este Código, en relación con la administración de la justicia militar de tiempo de paz, y conocer:

2° De los recursos de revisión contra las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar de tiempo de paz;

Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Chile: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Artículo 7 de la Constitución Política de la República de Chile: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

128. Con posterioridad, el 9 de diciembre de 2002, la Corte Suprema rechazó el recurso de reposición de los peticionarios, indicando que “teniendo presente lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 122 del Código de Justicia Militar, se declara improcedente la reposición.” Corresponde indicar, que el fundamento de la resolución por la cual se decide el recurso de reposición se limita a indicar en lo pertinente, la frase que ha sido transcrita, sin especificar la causal por la cual procede en el rechazo de la pretensión de reposición de los peticionarios. En efecto, la normativa enunciada como fundamento por el Tribunal implica más de una razón para proceder en la denegación del recurso y el Tribunal no señala cuál es el motivo al cuál se atiende. La normativa mencionada establece, respectivamente:

Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal: De las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos puede pedirse reposición al juez que los pronunció. La reposición sólo puede solicitarse dentro de tercero día y para ser admitida deberá estar siempre fundada.

El tribunal se pronunciará de plano, pero podrá conferir traslado si se ha deducido contra una sentencia interlocutoria o en un asunto cuya complejidad aconseje oír a la otra parte.

Cuando la reposición se interponga respecto de una resolución que también es susceptible de apelación y no se deduzca a la vez este recurso para el caso de que la reposición sea denegada, se entenderá que la parte renuncia a la apelación.

La reposición no tiene efecto suspensivo, salvo cuando contra la misma resolución proceda también la apelación en este efecto.

Artículo 122 del Código de Justicia Militar: Son aplicables a los procesos penales militares las reglas de los artículos 50 a 53, 55, 56, Art 3° 57, 59, 61, 62, 64, 66 inciso final, 67 y 75 del Código Ley 16639 de Procedimiento Penal.

129. En ese sentido, la CIDH observa que la Corte Suprema no procedió a la revisión del proceso a fin de investigar las denuncias de tortura presentadas y en su caso proceder a excluir las pruebas obtenidas mediante dicha práctica y no ordenó otras medidas al respecto. El Tribunal tampoco indicó a los peticionarios la existencia de algún recurso adecuado al cual podrían recurrir a fin de garantizar la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura. Por lo tanto, la Comisión considera que los peticionarios no contaron con un recurso efectivo para lograr la investigación y la consecuente revisión de la condena con base en la aplicación de la regla de exclusión de las pruebas presuntamente obtenidas bajo tortura en el proceso penal militar por el cual fueron juzgados y condenados. En efecto, la Corte Suprema al rechazar los recursos de revisión y reposición interpuestos, no sólo omitió proceder en la investigación de los hechos de tortura denunciados, sino que determinó que los peticionarios carecieran de protección judicial dado que no se les brindó un recurso efectivo que haga operativa la referida regla de exclusión de la tortura.

130. Asimismo, en la presente sección la Comisión destaca la falta de una normativa interna o de prácticas judiciales pertinentes, mediante las cuales se establezca un recurso para hacer efectiva la regla de la exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura. En efecto, según surge de los hechos probados, sin perjuicio de los hallazgos de las Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y la Comisión Nacional de la Verdad y la Reparación, de la información sustentada en las querellas penales interpuestas en sede penal interna y de la información presentada ante la Corte Suprema por parte de las víctimas para solicitar la revisión de sus condenas, las autoridades judiciales se abstuvieron de ordenar la investigación de oficio de las denuncias de tortura con la finalidad de aplicar, en caso de que proceda, la regla de exclusión de las torturas denunciadas.

131. Además de que el marco normativo constituye en sí mismo un obstáculo para lograr que la justicia ordinaria revise ciertas decisiones de autoridades militares, en el presente caso, la Corte Suprema de Chile contribuyó a perpetuar este impedimento por la vía de la interpretación, al no ejercer un "control de convencionalidad" para brindar un recurso efectivo a las víctimas del caso que haga operativa la regla de exclusión de las pruebas obtenidas mediante tortura en los procesos militares por los cuales fueron juzgados. En efecto, la Corte Suprema no sólo se inhibió de conocer el recurso de revisión presentado por los peticionarios en el año 2001 y rechazó el recurso de reposición en el año 2002; sino que no indicó que otro recurso podría ser efectivo para tal finalidad. Lo anterior sumado a que las autoridades competentes no iniciaron investigaciones penales de oficio respecto de todos los implicados frente al conocimiento de los hechos de tortura que habrían tenido lugar en los procesos sustanciados por los Consejos de Guerra en esa época, determinando de esta manera que los

peticionarios no cuenten con protección judicial para hacer efectivo su derecho a la exclusión de las pruebas obtenidas bajo tortura.

132. En consecuencia, el Estado chileno incumplió las obligaciones estipuladas en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 y 2. El Estado Chileno es igualmente responsable en este caso por la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone la investigación y sanción de la tortura y que prohíbe de manera expresa la utilización de confesiones obtenidas con tales medios en su artículo 10, en perjuicio de las víctimas.

C. Principio de Legalidad y de Retroactividad (artículo 9), Protección de la Honra y la Dignidad (artículo 11.1), Igualdad ante la Ley (artículo 24) y Suspensión de Garantías de la Convención (artículo 27.2)

133. Adicionalmente los peticionarios alegaron presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 9, 11, 24 y 27.2 de la Convención Americana, los cuales fueron declarados admisibles por la CIDH en su Informe No. 6/05.

134. Los peticionarios adujeron una presunta discriminación en su contra, al haberseles privado de la tutela jurisdiccional. Asimismo, alegaron haber sido objeto de una violación a su derecho al honor, dado que las sentencias condenatorias los habrían estigmatizado como delincuente. Los peticionarios también alegaron la aplicación retroactiva de leyes en los procesos seguidos en su contra.

135. Respecto de dichas alegaciones, la CIDH considera que carece de fundamentos de hecho que puedan sustentar violaciones a los derechos humanos consagrados en dichos artículos de la Convención y procede a desestimar tales alegaciones.

VI. CONCLUSIONES

136. En base al análisis de los hechos y el derecho realizado precedentemente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluye:

1. que el Estado chileno es responsable por la violación de su obligación de investigar la tortura de conformidad a lo estipulado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de las víctimas y de sus familiares. Además la CIDH concluye que el Estado es responsable en aplicación del principio *iura novit curiae* por la violación de las disposiciones 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y por la violación de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas; y sus familiares.

2. que el Estado Chileno es responsable por no adoptar disposiciones de derechos interno a fin de garantizar la existencia de un recurso efectivo para dar vigencia a la regla de exclusión de las confesiones obtenidas bajo tortura, de conformidad a lo establecido en los artículos 25 y, en aplicación del principio *iura novit curiae*, el artículo 2 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 y el artículo 10 de la Convención contra la Tortura, en perjuicio de las víctimas; y sus familiares.

3. que no encuentra fundamentos suficientes para pronunciarse sobre las posibles violaciones a los artículos 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad), 11.1 (Protección de la Honra y la Dignidad), 24 (Igualdad ante la Ley) y 27.2 (Suspensión de Garantías) de la Convención.

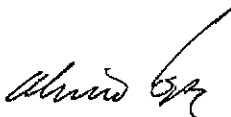
VII. RECOMENDACIONES

137. En base a las consideraciones realizadas en el presente informe, y a las conclusiones a las que se ha arribado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recomienda a Estado de Chile,

1. Investigar, juzgar y sancionar penalmente las alegadas torturas cometidas en perjuicio de las víctimas del presente caso.
2. Establezca las responsabilidades penales y/o administrativas a que haya lugar, por la omisión de investigar las torturas padecidas por las víctimas del presente caso que fueron puestas en conocimiento de las autoridades judiciales chilenas.
3. Adopte las medidas necesarias para otorgar un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares que le fueron conculcados, en particular respecto al valor probatorio dado a las confesiones rendidas bajo efectos de tortura.
4. Reparar plenamente a las víctimas y sus familiares, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.
5. Adopte medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de adecuar la legislación y las prácticas chilenas a los estándares interamericanos en materia de tortura y protección judicial.
6. Adoptar medidas para prevenir la repetición de hechos similares a los relacionados con el presente caso.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 8 días del mes de noviembre de 2013.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Dinah Shelton, Rodrigo Escobar Gil, y Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Mario López Garelli, por autorización del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Mario López Garelli
Por autorización del Secretario Ejecutivo

**LISTA DE ANEXOS DEL INFORME DE FONDO Nº 119/13
CASO Nº 12.500
ORMAR HUMBERTO MALDONADO VARGAS y OTROS
CHILE**

- ANEXO 1** Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (2004).
<http://www.resdal.org/ultimos-documentos/chile-informe-dictadura-cap3.pdf>.
- ANEXO 2** CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.34 doc.21 del 25 de octubre de 1974.
Disponible en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Chile74sp/indice.htm>
- ANEXO 3** Diario Oficial de la República de Chile, Nº 28.657 del 22 de septiembre de 1973. Decreto Ley No 5: Declara que el Estado de Sitio Decretado por Conmoción Interna debe entenderse "Estado o Tiempo de Guerra".
- ANEXO 4** Causa Nº 1-73 (Primera Parte), Sentencia de 30 de julio de 1974.
- ANEXO 5** Jurisprudencia Delitos contra la Seguridad del Estado, Tomo II: Consejos de Guerra, Volumen 2, Editorial Vicaría de la Solidaridad, Año 1991.
- ANEXO 6** Recurso de revisión, con nulidad y casación de oficio en subsidio interpuesto ante la Corte Suprema a favor de las alegadas víctimas del caso.
- ANEXO 7** Causa Nº 1-73 (Segunda Parte), Sentencia de 27 de enero de 1975.
- ANEXO 8** Causa Nº 1-73 (Primera Parte), Sentencia de 26 de septiembre de 1974.
- ANEXO 9** Causa Nº 1-73 (Segunda Parte), Sentencia de 10 de abril de 1975.
- ANEXO 10** Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, (Informe Rettig), 8 de febrero de 1991. Disponible en http://www.ddhh.gov.cl/ddhh_rettig.html
- ANEXO 11** CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, OEA/Ser.L/V/II.77.rev.1, Doc. 18, 8 mayo 1990.
Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Chile85sp/Indice.htm>.
- ANEXO 12** Declaración de Andrés Antonio Valenzuela ante la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación del 10 de noviembre de 1990.
- ANEXO 13** Resolución de 19 de julio de 2006 en la causa rol 1058-2001.
- ANEXO 14** Poder Judicial de Chile, Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, Rol Nº 1058-MEV, Sentencia de 30 de abril de 2007.
- ANEXO 15** Sentencia de la Segunda Sala de la Corte Suprema de 24 de septiembre de 2009.
- ANEXO 16** Resolución 13522 de 2 de septiembre de 2002 de la Corte Suprema, causa 3503/2001.
- ANEXO 17** Resolución 19789 de 9 de diciembre de 2002 de la Corte Suprema, Recurso 3503/2001.